

ESPAÑA

INFORME PARA EL COMITÉ
CONTRA LA TORTURA DE
LAS NACIONES UNIDAS

54ª SESSION, 20 ABRIL-15 MAYO 2015

AMNESTY
INTERNATIONAL



Amnesty International Publications

Publicado originalmente en 2015 por
Amnesty International Publications
International Secretariat
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido
www.amnesty.org

© Amnesty International Publications 2015

Índice: EUR 41/1350/2015
Idioma original: Español.

Todos los derechos reservados. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, con fines educativos o para llevar a cabo acciones de protección y promoción de los derechos humanos, pero no para la venta. Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa.

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



CONTENTS

RESUMEN EJECUTIVO	5
1. DEFINICIÓN Y CRIMINALIZACIÓN DE LA TORTURA EL CÓDIGO PENAL	6
2. DERECHO A INVESTIGACIÓN Y REPARACIÓN.....	8
FALTA DE INVESTIGACION	8
FALTA DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE TORTURA EN EL MARCO DE LUCHA ANTITERRORISTA	14
INTIMIDACIÓN A LOS DENUNCIANTES.....	16
FALTA DE SANCIONES ADECUADAS.....	17
FALTA DE REPARACIÓN	18
3. FALTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS	20
MÉTODOS DE GRABACIÓN EN VIDEO Y AUDIO	20
MEDIDAS CONTRA EL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA.....	22
FORMACIÓN.....	23
FORMACIÓN A LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.....	23
FORMACIÓN A OTRO PERSONAL: PROTOCOLOS MÉDICOS INADECUADOS, FALTA DE FORMACIÓN Y ESCASO CONOCIMIENTO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO.....	24
4. DETENCIÓN INCOMUNICADA	26
LEGISLACIÓN VIGENTE Y PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN.....	26
PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	30
5. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN (NON – REFOULMENT).....	32
EXTRADICIONES QUE VULNERAN OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	32
EXPULSIONES Y MEDIDAS DE CONTROL MIGRATORIO	34

6. MEDIDAS INADECUADAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	37
MUJERES MIGRANTES	38
FALTA DE DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	39
DÉFICITS EN LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE RIESGO	41
DERECHO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO	42
7. DESAPARICIONES FORZADAS	44
IMPUNIDAD POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PASADO	44

RESUMEN EJECUTIVO

Amnistía Internacional somete este informe para su consideración por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (ONU) (el Comité contra la Tortura o el Comité), en vista al próximo examen en abril de 2015, del sexto informe periódico presentado por España sobre la implementación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura). Este documento recoge las principales preocupaciones de Amnistía Internacional en relación a la no aplicación por parte de España de sus obligaciones internacionales de derechos humanos bajo la Convención contra la Tortura.

Desde la última revisión ante el Comité en 2009, Amnistía Internacional ha continuado recibiendo denuncias creíbles de casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, otros malos tratos), cometidos por miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, tanto en la vía pública como en dependencias policiales. A esto, se suman las preocupaciones ya expresadas en previos informes por Amnistía Internacional, en relación con la incorrecta tipificación del delito de tortura en la legislación española, al mantenimiento del régimen de incomunicación de personas detenidas en aplicación de legislación antiterrorista, y con la falta de medidas de reparación a las víctimas de tortura y otros malos tratos.

En dos informes publicados en octubre 2012 (*Actuación Policial en las Manifestaciones en la Unión Europea*¹) y en abril de 2014 (*España: El Derecho a Protestar amenazado*,²) respectivamente, Amnistía Internacional ha documentado el excesivo uso de la fuerza y de malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad durante el control de manifestaciones. A la ausencia de claros protocolos de uso de la fuerza y de utilización de material antidisturbios, se une la falta de investigaciones independientes y efectivas de carácter interno y judicial sobre las denuncias formuladas. Amnistía Internacional también ha documentado conductas agresivas por parte de los agentes policiales contra periodistas que ejercían su derecho a la libertad de expresión y de información.

Amnistía Internacional además ha seguido recibiendo denuncias de malos tratos y expulsiones sin el debido procedimiento a personas migrantes, refugiadas y solilocitantes de asilo, especialmente por la frontera sur de España. La organización alerta sobre la reciente modificación de la Ley de Extranjería, con la introducción de un acto administrativo llamado “rechazo” que pretende legalizar expulsiones prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

A pesar de los llamamientos de diversos organismos internacionales de derechos humanos sobre la falta de validez de las denominadas garantías diplomáticas, en España se sigue aceptando las mismas a la hora de llevar a cabo procesos de extradición, en contravención del principio de no devolución (non-refoulement).

Amnistía Internacional sigue manteniendo preocupaciones sobre las medidas relativas a la lucha contra la violencia de género, que siguen fallando en proporcionar adecuada protección y reparación a las víctimas. Finalmente, este informe incluye también las preocupaciones de Amnistía Internacional en relación a las violaciones de derechos humanos cometidos en el pasado. Amnistía Internacional ha documentado la falta de respuesta del poder judicial español a las investigaciones de estos crímenes, lo que incluye la tendencia de los jueces españoles a archivar los casos, manteniendo la impunidad.

¹ Índice: EUR 01/022/2012, disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/EUR01/022/2012/en/>

² Índice: EUR 41/001/2014, disponible en: <https://www.amnesty.org/en/documents/eur41/001/2014/es/>

1. DEFINICIÓN Y CRIMINALIZACIÓN DE LA TORTURA EL CÓDIGO PENAL

Artículos 1 y 4

España sigue sin adecuar la definición sobre tortura contenida en el artículo 174 del Código Penal, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

Si bien, en pasadas reformas³ se añadió los actos de tortura cometidos “*por cualquier razón basada en la discriminación*”, en el Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, la redacción del delito de tortura no sufre modificación alguna, y en consecuencia sigue sin satisfacer la redacción dada por el derecho internacional.⁴

El Comité contra la Tortura recomendó en sus observaciones finales⁵ a España incluir explícitamente en la definición de tortura del artículo 174 del Código Penal estos dos elementos para que ésta sea plenamente acorde a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura: que el acto de tortura también pueda ser cometido por “*otra persona en el ejercicio de funciones públicas*” y que la finalidad de tortura pueda incluir el fin de “*intimidar o coaccionar a esa persona o a otras*”. Además, el delito de tortura está tipificado en el Código Penal como un delito ordinario,⁶ y no como delito contra la comunidad internacional.⁷

³ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁴ El artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura define tortura como: “*Todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores y sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas*”.

⁵ Ver observación final 7 del Comité contra la Tortura (CAT/C/ESP/CO/5) diciembre de 2009.

⁶ Está tipificado en el Título VII del Código Penal relativo a los delitos de las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

⁷ Recogidos en el Título XXIV del Código Penal, e incluye los delitos de genocidio; delitos contra el derecho de gentes; delitos de lesa humanidad; y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Amnistía Internacional considera que en el artículo 174 del Código Penal no se recogen ciertos elementos básicos de la definición de este delito realizada por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. En efecto, el sujeto activo del delito en el Código Penal se circunscribe exclusivamente a la “autoridad o funcionario público”, contraviniendo así lo contemplado en la Convención contra la Tortura referente a los actos que sean cometidos por terceras personas por instigación, o con su consentimiento o aquiescencia, sin que quepa argüir que la noción de ‘funcionario público’ del artículo 24.2 del Código Penal comprende también a estos otros sujetos⁸ –máxime cuando otros preceptos del Código Penal sí contemplan expresamente que los sujetos activos de un delito puedan ser tanto autoridad o funcionario público como ‘cualesquiera personas que participan en el ejercicio de la función pública’⁹.

Además, la redacción del artículo 174 del Código Penal omite la finalidad de coacción o intimidación, en clara contradicción con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, y cuya inobservancia no puede encontrar justificación en el mero hecho de que el delito del artículo 174 del Código Penal se configure como un delito contra la integridad moral del Título VII del Código Penal.¹⁰

El Comité contra la Tortura ha señalado además que “España debe asegurar que todos los casos de tortura son considerados de naturaleza grave dado que esa gravedad es intrínseca e inherente al propio concepto de tortura”.¹¹ Sin embargo el artículo 174 del Código Penal establece una distinta graduación en atención a la ‘gravedad del atentado contra la integridad moral’, entendiendo que un delito de tortura puede producir un atentado ‘no grave’ respecto del que se prevé la imposición de penas de prisión de 1 a 3 años, o un atentado ‘grave’ penado con prisión de 2 a 6 años.¹²

Recientemente, y con motivo del nuevo Examen Periódico Universal sobre España, el Defensor del Pueblo ha señalado al Consejo de Derechos Humanos que la definición del delito de tortura en el Código Penal debería homologarse con la Convención contra la Tortura.¹³

⁸ El artículo 24.2 establece que “Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas”.

⁹ Artículo 423 respecto de los delitos de cohecho.

¹⁰ Véase el sexto informe periódico presentado por España ante el Comité contra la Tortura, de 5 de mayo de 2014, en cumplimiento del artículo 19 de la Convención contra la Tortura. CPT/Inf (2013) 7. Párrafo 5.

¹¹ Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité CAT/C/ESP/CO/5, diciembre de 2009. párr. 8.

¹² Véase el sexto informe periódico presentado por España ante el Comité contra la Tortura, *op.cit.*, párrafos 6 a 8. Los artículos 13 y 33 del Código Penal establecen que los delitos graves son aquellos delitos respecto de los cuales se contemplan, entre otras, penas de prisión superiores a los cinco años.

¹³ Ver Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo. 27 de octubre de 2014. Párr. 7.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Tipifique el delito de tortura como delito autónomo dentro de la categoría de crímenes de derecho internacional, incluyendo su imprescriptibilidad.
- Adecue plenamente el contenido del artículo 174 a la Convención contra la Tortura, incluyendo en la definición que el acto de tortura pueda ser cometido por “otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. Igualmente debe incluirse entre las finalidades de la tortura la de “intimidar o coaccionar a esa persona u otras”.

2. DERECHO A INVESTIGACIÓN Y REPARACIÓN

FALTA DE INVESTIGACION

Artículo 12

España es Parte de diversos tratados internacionales de derechos humanos que imponen a las autoridades la obligación de prevenir y castigar la tortura y otros malos tratos infligidos por agentes del Estado, y garantizar el acceso a recursos efectivos y una reparación adecuada a las víctimas.¹⁴

A nivel regional, España es Parte en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que permite las visitas periódicas y *ad hoc* del Comité de Prevención contra la Tortura del Consejo de Europa (CPT) a cualquier lugar donde haya personas privadas de su libertad. En particular, el CPT en su informe de 2011,¹⁵ nuevamente recordó que en el momento en que las personas denuncien malos tratos por responsables de hacer cumplir la ley, el fiscal o el juez deben tomar nota de las acusaciones, ordenar inmediatamente un examen médico forense (para aquellos casos donde el examen médico no se haya realizado de forma automática) y adoptar las medidas necesarias para

¹⁴ Entre ellos figuran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo de la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos). Además, el 6 de abril de 2006 España ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que le impone, entre otras, la obligación de mantener, designar o crear uno o varios organismos que realicen visitas periódicas a todos los lugares donde haya personas privadas de su libertad, a fin de impedir los malos tratos.

¹⁵ Ver apartado 23 del Informe del CPT (2011) 11. En relación a la visita llevada a cabo del 19 de septiembre a 1 de octubre de 2007.

garantizar que las acusaciones son debidamente investigadas.

Amnistía Internacional lleva años expresando su preocupación por casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.¹⁶ Aunque Amnistía Internacional no cree que la tortura y otros malos tratos a manos de los funcionarios españoles encargados de hacer cumplir la ley, sea una práctica sistemática, tampoco pueden calificarse de casos aislados perpetrados por agentes que actúan solos.

Amnistía Internacional ha denunciado la falta de investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales frente a múltiples casos que ha documentado de tortura y otros malos tratos. España tiene la obligación de garantizar que las personas señaladas de haber cometido actos de tortura u otros malos tratos sean debidamente investigadas y puestas a disposición judicial para ser sometidas a un juicio justo, así como de proporcionar a las víctimas un recurso efectivo, que incluya el acceso a una reparación adecuada.

Amnistía Internacional ha lamentado que la falta de investigaciones adecuadas fomenta un clima de impunidad, en lugar de transmitir un mensaje claro de que la tortura y otros malos tratos darán lugar a procedimientos disciplinarios y penales apropiados. En este sentido, la organización ha puesto de manifiesto¹⁷ la excesiva dilación en la investigación de las denuncias de tortura y otros malos tratos cometidos por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, con la consecuente falta de reparación a las víctimas. Esto se ve agravado cuando las autoridades evitan proporcionar información sustancial sobre qué investigaciones se han llevado a cabo –si es que ha habido alguna– y sobre qué medidas se están tomando para garantizar que esos hechos no se repiten en el futuro.¹⁸

La ausencia de una investigación efectiva, imparcial e independiente impide identificar las deficiencias estructurales que afectan a todos los aspectos de prevención, investigación y castigo de la tortura y otros malos tratos.

Manifestación “Rodea el Congreso”, Madrid

El 25 de septiembre de 2012 tuvo lugar una manifestación en Madrid, convocada bajo el lema “Rodea el Congreso”, que terminó con cargas policiales contra los manifestantes, incluidos aquellos que se manifestaban de manera pacífica. Uno de los episodios más graves tuvo lugar en el interior de la estación de tren de Cercanías de Atocha, en la que un grupo de agentes entró, al parecer, alegando perseguir a manifestantes que huían. Las imágenes y grabaciones de vídeo publicadas en Internet muestran cómo los agentes de policía, junto con guardias de seguridad privada, utilizaron sus armas antidisturbios empleando

¹⁶ Ver informe de Amnistía Internacional: “*Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en caso de tortura y malos tratos*”. 2007. Pág. 9. Ver también, informes anuales de Amnistía Internacionales de los años 2011 y 2012. Ver informe de Amnistía Internacional: “*España, el derecho a protestar amenazado*”. 2014.

¹⁷ Informes de Amnistía Internacional: “*Sal en la herida. Impunidad dos años después*”. 2009. EUR 41/010/2009. “*Sal en la herida: la impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*”. 2007. EUR 41/006/2007.

¹⁸ Ver informe de Amnistía Internacional: “*España: el derecho a protestar, amenazado*”. Índice de AI. EUR/41/001/2014. Pág. 53.

una fuerza excesiva.¹⁹

En relación con estos hechos, el 4 de octubre el Ministerio del Interior anunció públicamente que se llevaría a cabo una investigación interna. Amnistía Internacional se dirigió por escrito al Ministro del Interior el 9 de octubre de 2012, para solicitarle la puesta en marcha de una investigación independiente sobre los sucesos. En una segunda ocasión, en enero de 2013, Amnistía Internacional reiteró su petición de información acerca de la metodología y las conclusiones de la investigación interna emprendida. Sin embargo, el Ministerio no dio ninguna respuesta específica a estas peticiones, limitándose a justificar la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

En enero de 2013, distintos medios de comunicación publicaron que el órgano responsable de la investigación interna había decidido archivar los procedimientos sin adoptar medidas disciplinarias contra los agentes implicados en la operación de Atocha, al entender que no habían excedido los niveles admisibles de uso de la fuerza. No se hizo público el informe de conclusiones.

En mayo de 2013, Amnistía Internacional volvió a pedir una vez más al Ministerio del Interior información sobre la investigación. En noviembre de 2013, la Secretaría de Estado de Seguridad escribió a la organización diciendo que, en relación con los incidentes de Atocha, se había abierto un archivo de información clasificada y que finalmente la investigación se archivó al no observarse irregularidades.

Amnistía Internacional ha identificado varios factores que contribuyen a mantener la impunidad de la tortura y otros malos tratos a manos de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado:²⁰

- Formación inicial inadecuada y formación continua insuficiente sobre el uso adecuado de la fuerza y las normas de derechos humanos aplicables.
- Falta de protocolos y orientación clara a la policía sobre el uso de la fuerza. A este respecto, el Ministerio del Interior únicamente ha elaborado un Protocolo sobre material antidisturbios, de índole eminentemente técnico, de apenas cuatro páginas, y que no es plenamente conforme con los Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Falta de sistemas audiovisuales de grabación en todas las zonas de las comisarías de policía donde pueda haber personas detenidas, como celdas, zonas comunes, salas de interrogatorio, etc.²¹
- Falta de garantías de examen médico de los detenidos sin que se halle presente la policía (a menos que el personal médico lo solicite en casos particulares).

¹⁹ Véase, por ejemplo, el siguiente archivo gráfico:

http://i.huffpost.com/gadgets/slideshows/252687/slide_252687_1568639_free.jpg

²⁰ Ver informe de Amnistía Internacional: "Sal en la herida. *La impunidad efectiva de agentes de policía en caso de tortura y malos tratos*". Índice AI: EUR/41/006/007. Pág. 14-15.

²¹ Ver en este sentido los Informes Anuales del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) correspondientes a los años 2012 y 2013. Parágrafos 12 y 14 respectivamente.

- Informes médicos y forenses inexactos o incompletos. A Amnistía Internacional le preocupa especialmente el desconocimiento generalizado por parte de los facultativos encargados de examinar a las personas bajo custodia de la aplicación del Protocolo de Estambul.
- Investigación interna inexistente o inadecuada.
- Archivo de las denuncias judiciales por falta de pruebas, incluso si hay datos médicos y otros indicios creíbles que lo respaldan.
- Dificultad para identificar²² a los agentes responsables de la comisión de delitos de tortura y otros malos tratos por no llevar éstos placas de identificación e ir cubiertos por pasamontañas.²³
- Informes médicos incompletos e inadecuados.
- Inacción de los agentes de policía, que no impiden o no denuncian los malos tratos infligidos por compañeros, y “corporativismo” que lleva a encubrir la conducta ilegal de otros agentes.
- Ausencia de medidas del gobierno para establecer un mecanismo efectivo e independiente que se ocupe de investigar las denuncias de violación de los derechos humanos por agentes de policía.
- Concesión de indultos a agentes de policía²⁴ declarados culpables de malos tratos.
- Falta de medidas como inhabilitación o imposición de sanciones disciplinarias adecuadas.
- Asimismo, el Estado español sigue sin adoptar medidas para recopilar y publicar datos sobre casos que pudieran suponer violaciones de derechos humanos contra personas bajo custodia policial, como establecía el Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado en el año 2008.²⁵

²² Ver la Instrucción 13/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad que dispone que los agentes uniformados incluidos los pertenecientes a las unidades especiales de intervención policial (UIP), es decir, los policías antidisturbios tienen que ir perfectamente identificados.

²³ En el Informe Anual del MNPT de 2013, se documenta cómo en el traslado de personas en custodia entre las Islas Canarias y la península participaron agentes cubiertos por pasamontañas. Parágrafo 258.

²⁴ Ver el doble indulto aprobado por Real Decreto 1609/2012 de 23 de noviembre a cuatro mossos condenados por torturas. <http://www.lavanguardia.com/sucesos/20120217/54256044953/gobierno-indulta-cinco-mossos-condenados-torturas.html>
<https://elindultodeldia.wordpress.com/?s=torturas>

²⁵ Ver la medida 102 del Plan Nacional de Derechos Humanos.
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/NHRA/Spain_NHRAP.pdf

Orkatz Gallastegui Sodupe²⁶

El 23 de mayo de 2012, el Comité contra la tortura resolvió que España no había investigado debidamente las acusaciones de tortura planteadas en la queja individual presentada por Orkatz Gallastegui contra España, vulnerando, por tanto, el art. 12 de la Convención contra la Tortura.²⁷ El fallo condenatorio dictado en 2005 contra Orkatz Gallastegui se había basado en declaraciones autoinculpatorias, que según sus alegaciones fueron, obtenidas mediante coacción durante su régimen de incomunicación en 2002.

En casos de torturas y otros malos tratos, debe llevarse a cabo una investigación cuando existan motivos razonables para creer que estos actos pueden haberse cometido, incluso aunque no haya una denuncia expresa de la víctima.²⁸ Sin embargo, en sus informes,²⁹ Amnistía Internacional ha señalado la falta de investigaciones internas y judiciales adecuadas sobre las denuncias de tortura u otros malos tratos. Entre otras cuestiones, ha denunciado la falta de rigor adecuado por parte de los jueces a la hora de llevar a cabo los procedimientos, la inadecuada respuesta de la fiscalía, que en ocasiones actúa en defensa de la policía y no impulsa la investigación.

Amnistía Internacional ha tenido noticia de casos en los que los jueces no abren investigaciones, pese a la existencia de señales de posibles malos tratos, a menos que las propias víctimas presenten una denuncia. Esta preocupación es compartida por el comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, quien ha señalado también que los jueces de instrucción rara vez parecen iniciar investigaciones de oficio sobre casos de presuntos malos tratos, y tienden a no examinar pruebas que podrían fundamentar esas acusaciones.³⁰

Es más, en algunos casos, ante la falta de rigor adecuado por parte tanto de los jueces como de los fiscales a la hora de llevar a cabo los procedimientos, son las víctimas las que tienen que exigir que emprendan investigaciones criminales.

Consuelo Baudín³¹

Consuelo, de 55 años, había acudido a mostrar su solidaridad con los miles de mineros de la “Marcha Negra”

²⁶ Ver informe anual de Amnistía Internacional (2013). Pág. 121.

http://files.amnesty.org/air13/AmnestyInternational_AnnualReport2013_complete_es.pdf

²⁷ Ver decisión del Comité a la comunicación N.453/2011, CAT/C/48/D/453/2011.

²⁸ La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) establece la obligatoriedad de investigar de oficio los delitos públicos. Quien tenga conocimiento de un delito público está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial (art. 259), igualmente, establece que los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción (art. 262), igualmente el juez de instrucción que tuviere conocimiento de un delito también está obligado a investigarlo y ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal (art. 308).

²⁹ Ver informe de Amnistía Internacional: “España, el derecho a protestar amenazado”. 2014.

³⁰ Informe de Nils Muiznieks, comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013, (CommDH(2013)19), 9 de octubre de 2013, párr. 134.

³¹ Recogido en el informe de Amnistía Internacional: España, el derecho a protestar amenazado”. 2014. Pág. 36.

que, junto con sus familias, se habían concentrado el 11 de julio de 2012 ante el Ministerio de Industria, en Madrid.

La manifestación terminó con un enfrentamiento entre la policía y algunos de los manifestantes que, según la información, se saldó con un total de 76 personas heridas, entre ellos 33 agentes de policía. Los vídeos y fotografías publicados en Internet muestran que, aunque algunos manifestantes arrojaron objetos a la policía, la gran mayoría eran pacíficos. Esos mismos vídeos y fotografías muestran a policías, sin identificación individual, que portan lanzadores de pelotas de goma, y que golpean con sus porras a manifestantes que yacen en el suelo sin ofrecer resistencia.

Consuelo fue herida por el impacto de una pelota de goma que recibió cerca del riñón derecho, disparada por un agente de policía desde una distancia de unos 30 metros. Las imágenes de vídeo grabadas por los medios de comunicación y por personas presentes en la manifestación,³² muestran los momentos previos y posteriores al incidente en el que Consuelo resultó herida, poniendo de manifiesto la ausencia de disturbios a su alrededor. Tras ser asistida por los servicios de emergencia (SAMUR) en el lugar de los hechos, Consuelo fue trasladada al Hospital de la Princesa en Madrid, donde permaneció en cuidados intensivos durante 40 días, requiriendo incluso de ventilación mecánica.

El Defensor del Pueblo inició una investigación a raíz de una denuncia presentada por su familia. Fuentes del Defensor informaron a Amnistía Internacional que en agosto de 2013 se solicitó información al Ministerio del Interior, quien no sólo negó que el SAMUR hubiese atendido a una persona herida de gravedad por la actuación policial (contradiciendo el propio informe médico de este servicio), ni había puesto a disposición de este organismo más información sobre la investigación de los hechos.

La familia de Consuelo Baudín también presentó una querrela en los juzgados contra el policía que causó las lesiones a Consuelo. Pese a que el Juzgado encargado de la instrucción del caso consideró que existían pruebas de que “los hechos investigados son constitutivos de investigación penal”, sobreseyó provisionalmente el caso por desconocerse la identidad del agente responsable. El Ministerio Fiscal apoya el sobreseimiento de la causa, al no poder ser identificado el agente en cuestión, al llevar todos casco. Tras el recurso presentado por el abogado de Consuelo, en marzo de 2014, la Audiencia Provincial ordenó reabrir el caso. En diciembre de 2014 el mismo Juzgado encargado de la investigación sobreseyó nuevamente el caso al considerar que *“el impacto que recibió no debió partir de la policía”*.

Este cambio de criterio por parte del tribunal se basa en la declaración de Javier Noguerales, jefe de la Unidad de Intervención Policial de Madrid en el momento de los hechos. La sentencia razona, por un lado, que en el momento en que Consuelo Baudín recibió el impacto de la pelota de goma no se estaban produciendo altercados que requiriesen una actuación policial y, por otro, que los agentes de policía también fueron agredidos con pelotas de hierro que imitaban a las de goma por lo que no puede concretarse quién realizó el impacto que alcanzó a Consuelo.

Amnistía Internacional siente preocupación por el hecho de que el sistema judicial español está eludiendo investigar de manera efectiva denuncias de uso abusivo de la fuerza y malos tratos por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, manteniendo tales hechos en la impunidad. La no investigación de forma efectiva de esas denuncias no sólo niega a las víctimas su derecho a un remedio efectivo sino que además conduce a la impunidad de sus autores, enviando un mensaje de que tales hechos son tolerados y aceptados.

³² <http://www.20minutos.tv/video/ehrxFHPZ-cargas-contra-los-mineros-en-madrid/0/>

Ángela Jaramillo³³

El 4 de agosto de 2011 por la tarde se celebró una manifestación frente al Ministerio del Interior en Madrid, donde se congregaron varios centenares de manifestantes. De acuerdo a la información recogida por Amnistía Internacional la policía cargó contra las personas que estaban intentando fijar carteles a la verja del edificio y contra manifestantes pacíficos.

Ángela Jaramillo de 58 años, estaba sola junto a un banco del Paseo de la Castellana cuando vio avanzar hacia a ella a unos diez policías antidisturbios. Según relató a la organización, no representaba ninguna amenaza y tenía las manos en alto, pero al pasar los agentes junto a ella, una mujer policía le golpeó en la cara con su escudo, haciéndola caer sobre el banco. También la golpeó luego en la rodilla izquierda con la porra, causándole una lesión por la que necesitó atención médica.

Su relato fue confirmado por uno de los testigos, otra mujer a quien la policía golpeó reiteradamente con sus porras y que tuvo que recibir asistencia médica como consecuencia de las lesiones sufridas en cuello, cadera y piernas. Ambas presentaron denuncia contra la policía al día siguiente.

El 5 de agosto de 2011, Ángela Jaramillo presentó formalmente una denuncia por la agresión, aportando pruebas como imágenes de la operación policial e informes médicos. El 15 de marzo de 2012, un juzgado de Madrid resolvió de manera definitiva no admitir la denuncia porque la agente responsable no había podido ser identificada.

Tras sufrir un ataque cardíaco, Ángela Jaramillo murió inesperadamente el 15 de junio de 2012, sin haber visto que se hiciera justicia en su caso.

FALTA DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE TORTURA EN EL MARCO DE LUCHA ANTITERRORISTA

Como se desarrolla más adelante en el apartado 5, diversos organismos internacionales han recomendado a España la abolición del régimen de incomunicación en España ya que es un régimen que propicia la tortura. A pesar de las reiteradas condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de las recomendaciones realizadas por organismos internacionales sobre la investigación de alegaciones de tortura y otros malos tratos, en muchas ocasiones los jueces han desestimado o ignorado las denuncias o han archivado la causa sin una investigación seria.³⁴

Amnistía Internacional observa con preocupación el razonamiento de la siguiente sentencia, donde se cuestiona la investigación de la comisión de torturas, considerando la denuncia de

³³ Ver el informe de Amnistía Internacional: *“Actuación policial en las manifestaciones en la Unión Europea”*. 2011. <http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR01/022/2012/es/1ce3a468-55df-4e85-8200-7881076b5204/eur010222012es.pdf>

³⁴ En su informe a España, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo manifestó su inquietud porque en ocasiones, los jueces han desestimado o ignorado las denuncias de malos tratos o han archivado la causa sin una investigación seria, en parte justificado por las autoridades españolas que atribuyen las denuncias de tortura como una estrategia diseñada por ETA para restar solidez a las pruebas obtenidas durante la investigación de delitos de terrorismo. Doc A/HRC/10/3/Add.2, párr 37.

las mismas como estrategia de un determinado grupo terrorista.

Caso de Igor Portu y Mattin Sarasola.³⁵

El 6 de enero de 2008, dos miembros de la banda armada ETA fueron detenidos por agentes de la Guardia Civil en Arrasate – Mondragón (Gipuzkoa). Según consta en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, de 30 de diciembre de 2010, fueron conducidos a una pista forestal, cuyo acceso fue cerrado y donde, según denunciaron, se llevaron a cabo varios actos de tortura. En particular, golpes por todo el cuerpo; amenazas de muerte; amagos de disparo con arma de fuego y episodios de asfixia. Posteriormente, fueron ingresados en dependencias policiales, donde les practicaron exámenes médicos a resultados de los que se constataron distintas lesiones que se reflejaron en los respectivos informes forenses. En el caso de Portu, fue trasladado al Hospital donde fue ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos con pronóstico de gravedad, a consecuencia de, entre otras lesiones, la fractura de dos costillas, hemoneumotórax, colapso pulmonar y derrame pleural.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa, en la sentencia referida, condenó por delito de torturas a cuatro Guardias Civiles; a una pena de prisión de 4 años y seis meses al responsable del operativo y a penas de prisión de 2 años a los tres miembros restantes del operativo. En esta sentencia, el juez si bien estima necesario tener especial cautela ante la estrategia de la banda armada ETA consistente en dar instrucciones a sus miembros para denunciar sistemáticamente torturas en caso de ser detenidos, toma como referencia, entre otros elementos de prueba, informes forenses en los que se constata cómo las lesiones sufridas por Portu y Sarasola que no responden a las propias de una mera detención violenta sino que son enteramente compatibles con el testimonio de los detenidos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de noviembre de 2011, desdice a la Audiencia Provincial y absuelve a todos los condenados sobre la base de que los elementos de prueba aportados no son suficientes como acreditar la existencia de torturas en la medida necesaria como para enervar la presunción de inocencia de los Guardias Civiles, gran parte de la argumentación toma en consideración la estrategia de denuncia sistemática de torturas de ETA, sin cuestionarse en ningún momento la posible veracidad del testimonio de Portu y Sarasola, y reprochando incluso a la Audiencia Provincial no haber empleado el suficiente celo a la hora de enjuiciar los hechos a la vista de la referida estrategia.³⁶ Por tanto, tomando como punto de partida la certeza de la existencia de dicha estrategia pre-existente, el Tribunal Supremo desvirtúa tanto el testimonio de Portu y Sarasola como las pruebas aceptadas por la Audiencia Provincial y, en concreto, los informes

³⁵ Ver documento de Amnistía Internacional: “España – Guardias Civiles declarados culpables de tortura”. EUR/41/002/2011. 10 de enero de 2011.

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/EUR41/002/2011/es/2a36a678-4c77-4c5d-b0ae-5f170ac7006f/eur410022011es.html>

Ha de señalarse que el Tribunal Supremo confirmó la condena impuesta por la Audiencia Nacional a estas dos personas, de 1.040 años de prisión a cada una, como responsables del atentado terrorista perpetrado en la Terminal 4 del Aeropuerto de Barajas de Madrid, el 30 de diciembre de 2006.

³⁶ A este respecto, resulta esclarecedor el siguiente fragmento de la sentencia: “*Al analizar la posible incredibilidad subjetiva, la Audiencia es consciente, aunque quizás no excesivamente cautelosa a la hora de juzgar, acerca de la condición de los denunciantes. Son dos personas condenadas por sentencia firme a más de dos mil años de prisión, pertenecen a la banda terrorista ETA, se han personado en la causa como acusadores y además una condena por torturas podría poner en entredicho la espontaneidad de unos testimonios que sirvieron para asentar su condena y abrigar en los condenados esperanzas de provocar una revisión de la sentencia*”.

forenses aportados, respecto de los cuales afirma que pudieron ser emitidos de acuerdo con las indicaciones de Portu y Sarasola y que no fueron valorados correctamente por la Audiencia Provincial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido a trámite, en enero de 2015, la demanda interpuesta por Portu y Sarasola después de que su recurso en amparo ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia absolutoria del Tribunal Supremo fuese inadmitido.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Que revise el sistema de investigación interna de violaciones de derechos humanos, incluidas las torturas y los malos tratos, para que sean llevadas a cabo por personal competente, imparcial e independiente de los presuntos autores y del organismo al que prestan servicio. Debe prestarse la máxima atención a la creación de un mecanismo independiente, dotado de plenos recursos para realizar estas investigaciones y remitir informes directamente a las autoridades judiciales para su enjuiciamiento judicial si procediera.
- Garantice que toda denuncia de tortura y malos tratos es investigada de manera inmediata, exhaustiva y efectiva, incluso cuando no haya denuncia expresa, siempre que existan motivos razonables para creer que ha habido un acto de tortura u otros malos tratos. La investigación debe incluir un examen médico y ser capaz de identificar y castigar a los responsables con penas proporcionales a la gravedad del abuso cometido.

INTIMIDACIÓN A LOS DENUNCIANTES

Artículo 13

Amnistía Internacional ha llegado a la conclusión de que, en muchos casos de tortura y malos tratos que ha investigado, las personas que presentan denuncias de malos tratos a manos de la policía han sido a su vez acusadas de resistencia a agentes de la autoridad, resistencia a la detención, atentado contra agentes de la autoridad, u otros delitos graves.

Además, en estos casos, la organización ha observado que los jueces y fiscales no otorgan la misma credibilidad a los testimonios de las víctimas y testigos que a las declaraciones policiales. Varios abogados han dicho a la organización que, en su opinión, los jueces y fiscales que trabajan a diario con la policía tienden a conceder más credibilidad a las declaraciones de la policía. A menudo desestiman las denuncias contra ella sin investigarlas a fondo, pese a que los procedimientos penales no permiten que se presuponga la veracidad de la declaración de los agentes de policía. De hecho, muy pocos casos llegan a los tribunales.

Sergio³⁷

³⁷ Ver informe de Amnistía Internacional: "España: el derecho a protestar, amenazado". Índice de AI. EUR/41/001/2014, pág. 54

El 13 de julio de 2012, Sergio de 33 años, acudió junto con su esposa y su hijo a una manifestación ante la sede del Partido Popular en Barcelona para protestar contra los recientes recortes sociales. Se acercó a los Mossos d'Esquadra que estaban ante la sede del partido y les dijo: "tus hijos van a pasar hambre igual que los míos". Sergio admite que los insultó, pero en ningún momento se comportó con agresividad física hacia ellos. Sobre las once de esa noche, de regreso a su casa, cuando estaba a punto de entrar en la estación de metro de Ronda Universitat, a unos dos kilómetros y medio de donde había tenido lugar el incidente anterior, dos hombres saltaron sobre él. Se trataba de dos policías de paisano. Poco después, llegaron los policías uniformados que le habían visto en la protesta. Según su relato, los policías uniformados lo placaron por detrás, lo arrojaron al suelo, lo golpearon y le insultaron.

Sergio fue detenido y acusado de insultos, amenazas, daños y resistencia a la autoridad. A su vez, también presentó una denuncia por malos tratos contra los policías. Durante el proceso, Sergio recibió presiones por parte del fiscal para que retirase su denuncia, incluso siendo amenazado con la interposición de una querrela por denuncia falsa. El juez encargado de examinar su denuncia, el mismo que se encargaba de las denuncias contra Sergio, sobreeseyó la acusación contra la policía. En su decisión consideró que no podía ignorarse la situación procesal del detenido, y que por tanto su testimonio no podía tenerse en cuenta de manera objetiva o imparcial. El juez consideró que la denuncia de Sergio tenía un objetivo claro de venganza para restar credibilidad a los cargos contra él, pues *"no se alcanza comprender qué razón puede llevar a unos funcionarios públicos a inventarse la comisión de delitos para atribuírselos a una persona a la que ni siquiera conocían, arriesgando de manera absurda uno de los bienes más preciados en la sociedad actual, como es el trabajo estable"*.

FALTA DE SANCIONES ADECUADAS

En 1996, el Comité de Derechos Humanos de la ONU afirmó en sus observaciones finales sobre el informe presentado por España que veía con inquietud que *"las autoridades públicas no siempre realizan investigaciones [sobre presuntos malos tratos] sistemáticamente y que, cuando los miembros de esas fuerzas son declarados culpables de tales actos y condenados a penas de privación de libertad, a menudo reciben indultos, son excarcelados pronto o simplemente no cumplen la condena"*.³⁸

Asimismo, preocupa al Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa la concesión de indultos por parte del gobierno español, inclusive en casos de graves violaciones de derechos humanos, como por ejemplo los que ocurrieron en noviembre de 2012 a cuatro policías que habían sido condenados por delitos de tortura³⁹. El Comisario subraya en su informe de 2013⁴⁰ que *"las sanciones impuestas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley por graves violaciones de derechos humanos deberían ser disuasorias con el fin de evitar la recurrencia y erradicar la impunidad"*. El Comisario instó al Estado español a poner fin a la *"práctica de conceder indultos a miembros de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que hayan cometido graves vulneraciones de derechos humanos, tales*

³⁸ Ver el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Spain, CCPR/C/79/Add.61. 3 de abril de 1996, párr. 10.

³⁹ Ver informe del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de julio de 2013. (CommDH (2013)18). Apartado 100.

⁴⁰ Ver recomendaciones 135-140 del informe CommDH (2013) 18 tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013. 9 de octubre de 2013.

como la tortura".⁴¹

Indulto a los cinco Mossos d'Esquadra, cuatro de ellos condenados por torturas a un ciudadano rumano, Lucian Padurau.⁴²

En el año 2006, cinco Mossos d'Esquadra detuvieron por error a un ciudadano rumano en Barcelona, le golpearon, le amenazaron y llegaron a meterle una pistola por la boca para hacerle confesar. En el año 2008, la Audiencia de Barcelona condenó a tres agentes por tortura y otro por un delito contra la integridad moral grave además de detención ilegal, inviolabilidad del domicilio, contra la integridad moral y maltrato.

En el año 2009, el Tribunal Supremo mantuvo la calificación de integridad moral y torturas y lesiones a cuatro Mossos d'Esquadra, concediéndole también un indulto parcial que redujo la pena a dos años de cárcel.

En el año 2012, los condenados solicitaron un nuevo indulto. En noviembre de ese año, el Gobierno les concedió el indulto solicitado, conmutando la pena privativa de libertad, pendiente de cumplimiento, por otra de dos años de multa.

Osamuyia Akpitaye.⁴³

El 9 de junio 2007, el ciudadano nigeriano Osamuyia Akpitaye murió en el curso de un intento de expulsión. Según testigos, los dos agentes que lo acompañaban en el vuelo de Madrid a Lagos lo habían atado de pies y manos y amordazado, presuntamente con cinta adhesiva, para contrarrestar su resistencia a ser expulsado. Osamuyia Akpitaye murió al poco tiempo de despegar el avión. Una autopsia determinó que había muerto por asfixia. En abril de 2012, la Audiencia Provincial de Alicante declaró culpables de una falta de negligencia a los dos agentes de policía acusados de causar la muerte de Osamuyia Akpitaye durante su expulsión durante junio de 2007. No se impusieron penas de prisión⁴⁴.

FALTA DE REPARACIÓN

Artículo 14

Toda persona que haya sufrido violaciones de derechos humanos tiene derecho a un remedio efectivo. El artículo 14 de la Convención contra la Tortura establece que cada Estado parte "velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible".

Amnistía Internacional considera que España incumple con la obligación de ofrecer a toda persona – o a sus familiares- que haya sido sometida a tortura u otros malos una reparación adecuada, que incluya indemnización, rehabilitación –lo cual incluye atención médica y

⁴¹ Ver apartado 151 del informe citado *supra*.

⁴² Ver informe de Amnistía Internacional: "Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en caso de tortura y malos tratos". 2007. Página 22.

⁴³ Ver informe Anual de Amnistía Internacional. 2008.

⁴⁴ Ver informe Anual de Amnistía Internacional. 2013.

psicológica y servicios sociales y jurídicos—, restitución, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁵.

A Amnistía Internacional le preocupa que el Proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito⁴⁶ obvie el derecho a reparación de las víctimas de tortura y malos tratos. El proyecto no realiza mención específica a las víctimas de tortura y otros malos tratos, las cuales se encuentran, además, con dificultades añadidas relativas a la identificación de los responsables directos o a la negativa del Estado a asumir la responsabilidad civil subsidiaria en buena parte de los casos. También destaca la falta de ayudas públicas para la recuperación y rehabilitación de este tipo de víctimas.⁴⁷

María Cruz Achabal

El Comité de Derechos Humanos⁴⁸ dictaminó en mayo de 2013 que España había vulnerado el PIDCP en el caso de María Cruz Achabal Puertas al no haberse investigado de manera eficaz las acusaciones de torturas y malos tratos infligidas por la Guardia Civil durante su detención incomunicada. Entre otras, el Comité impuso a España la obligación de proporcionar a María Cruz Achabal una reparación íntegra que incluyese una indemnización adecuada y asistencia médica especializada y gratuita. Además, aseveró que España tenía la obligación de evitar la comisión de violaciones semejantes en el futuro. En conversación con su abogado en diciembre de 2014, María Cruz Achabal seguía sin recibir ningún tipo de comunicación por parte del Estado español.

Hechos como el siguiente demuestran que cuando en España surge un caso de presuntos malos tratos a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el proceso en muchas ocasiones es el siguiente: investigación interna de lo sucedido inexistente o inadecuada y archivo rápido de toda denuncia judicial por falta de pruebas, incluso si hay datos médicos y otros indicios creíbles que la respaldan.

Beauty Solomon

Beauty Solomon, de origen nigeriano y con residencia legal en España, fue agredida física y verbalmente por agentes de la Policía Nacional de Palma de Mallorca, tras ser requerida en dos episodios para realizarle un control de identidad. En el primer episodio, el 15 de julio de 2005, al intentar huir de los agentes, le alcanzaron y golpearon en el muslo izquierdo y en las muñecas con una porra, aparte de insultarle. En la segunda ocasión, el 21 de julio de 2005, los mismos agentes volvieron a golpearla en una mano izquierda con una porra. Beauty presentó una denuncia y acudió a un centro hospitalario debido a las lesiones sufridas. Finalmente su denuncia fue archivada, denegándole los medios de prueba solicitados para identificar a los agentes. En el segundo episodio, Beauty fue de nuevo interpelada el 23 de julio de 2005. Acudió a un centro público de salud donde el médico constató dolores abdominales y una contusión en la mano y la rodilla. También la demanda sobre esta segunda agresión fue archivada.

⁴⁵ Véase la Observación General N°3 del Comité contra la Tortura, de 13 de diciembre de 2012, relativa a la aplicación del artículo 14 de la Convención contra la Tortura por los Estados partes.

⁴⁶ Ver el Proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito. 5 de septiembre de 2014. http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-115-1.PDF

⁴⁷ Véase el informe de Amnistía Internacional "Recomendaciones al Proyecto de Ley de Estatuto de la Víctima", enero de 2015.

⁴⁸ Ver Dictamen del Comité CCPR/C/107/D/1975/2010. 23 de mayo de 2013.

Tras haber agotado todas las instancias nacionales sin que ninguna hubiera estudiado el fondo de la denuncia, la organización Women's Link Worldwide presentó el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por violación de los artículos 3 y 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El TEDH consideró que España vulneró el derecho de Beauty Solomon a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, puesto que no se investigó si los malos tratos existieron ni si la actuación policial obedecía a una motivación discriminatoria.⁴⁹ En 2012, el TEDH puso en consideración la especial vulnerabilidad de la víctima y reconoce expresamente el profundo sufrimiento que ha padecido Beauty Solomon en todos estos años. Ahora, el Estado español tiene que pagar a la víctima 30,000 euros, una de las indemnizaciones más altas impuestas, en concepto de daño pecuniario.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Garantice a las víctimas de tortura y malos tratos el acceso a un recurso efectivo, adecuando la legislación para garantizar que incluya una reparación adecuada, que comprenda indemnización, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.
- Prevenir y sancionar los actos de intimidación y malos tratos de los que pudieran ser objeto las víctimas denunciantes [y defensores de derechos humanos.

3. FALTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 2

MÉTODOS DE GRABACIÓN EN VIDEO Y AUDIO

Varios organismos de derechos humanos han recomendado a España⁵⁰ la grabación sistemática y completa en video y audio en todas las zonas de las comisarías de policía donde puedan estar presentes personas detenidas. Las pruebas aportadas por estas cintas podrían resultar decisivas para demostrar que la tortura y los malos tratos han tenido lugar, sobre todo en aquellos casos en que los agentes admiten haber recurrido a la fuerza pero afirman que su uso fue proporcionado. Estas medidas no sólo protegerían a las personas detenidas, sino que además darían protección a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley frente a denuncias falsas. Es fundamental que las cintas se conserven durante un periodo suficiente, en caso de ser necesario visionar las grabaciones. El Comité contra la Tortura ya señaló la importancia de que el sistema de grabación «cubra todas dependencias policiales del país y que se instale en las celdas y sala de interrogación y no se limite a las

⁴⁹ Ver la sentencia del TEDH de 24 de julio de 2012 (TEDH 2012/71) sobre el caso B.S. contra España.

⁵⁰ Ver por ejemplo último informe al gobierno Español sobre la visita del CPT a España realizada por llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011. CPT/Inf (2013) 6

áreas comunes».⁵¹

Amnistía Internacional ha mostrado su preocupación por la falta de grabaciones sistemáticas de vídeo y audio en las zonas de las comisarías donde pueda haber detenidos, y ha pedido que se instalen sistemas de ese tipo en todas las comisarías en las que pueda haber personas detenidas, salvo cuando con ello se viole el derecho de los detenidos a la intimidad, o a comunicarse de forma confidencial con su abogado o con un médico. Las grabaciones deben conservarse a buen recaudo durante un periodo de tiempo razonable y deben ponerse a disposición de los investigadores si así lo requieren.⁵²

En el año 2012, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT)⁵³ concluyó que aún no se habían instalado sistemas de vigilancia por vídeo en las comisarías de policía con arreglo a los criterios recomendados por este organismo. También, en su informe de 2013, manifestaba su preocupación por que *“persiste una mala cobertura del sistema de video vigilancia en la mayoría de las dependencias visitadas”*.⁵⁴

En su informe en septiembre de 2013, tras su visita a España, el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa subrayó la falta de aplicación sistemática de garantías adicionales en la detención incomunicada, entre otras, la grabación en audio y video de la totalidad de la detención incomunicada.⁵⁵

Ataun Rojo.

Ataun Rojo fue detenido por su presunta vinculación con una rama de ETA, SEGI, permaneciendo en régimen de detención incomunicada durante cuatro días. Denunció ante la Audiencia Nacional que había sido sometido a tortura y malos tratos durante su detención (desde golpes en la cara y en la cabeza hasta episodios de asfixia pasando por amenazas a miembros de su familia). Dicha denuncia fue sobreseída provisionalmente por el Juzgado de Instrucción nº4 de Pamplona, el cual señaló innecesario practicar la identificación e interrogatorio de los agentes de policía que estuvieron en contacto con Ataun Rojo. Tras agotar todas las vías de recurso interno, recurrió ante el TEDH, el cual, en sentencia de 7 de octubre de 2014, entendió vulnerado el art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal ante la falta de investigación en profundidad y eficaz en relación con las denuncias de tortura, concediéndole una indemnización en concepto de daño moral por valor de 20.000€.

⁵¹ Comité contra la Tortura, Observaciones finales, diciembre de 2009. Doc. CAT/C/ESP/CO/5, párr. 12

⁵² Ver Informe de Amnistía Internacional: España, el derecho a protestar amenazado. 2014. Pág. 67.

⁵³ Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), Informe Anual 2012, Conclusiones generales, párr. 259.

http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/InformesAnuales/InformeAnual_MNP_2012.pdf. Los Estados Partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura están obligados a establecer un Mecanismo Nacional de Prevención que realice visitas a lugares de detención. En España, esta función ha sido asignada al Defensor del Pueblo.

⁵⁴ Ver informe anual 2013 del MNPT. Pág. 43.

http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/InformesAnuales/InformeAnual_MNP_2013.pdf

⁵⁵ Ver el Informe del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, Nils Muižnieks, de 9 de octubre de 2013, tras su visita a España, del 3 al 7 de junio de 2013, apartado 102.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Garantice que tanto en la detención ordinaria como en régimen de incomunicación, las cámaras cubren todas las áreas donde pueda haber personas privadas de libertad, tanto en las celdas como en las salas de interrogatorio, excepto donde pueda constituir una violación de su derecho de consultar en privado a un médico o abogado. Estas grabaciones deben conservarse en un lugar seguro y por un tiempo razonable para garantizar su disponibilidad en caso de denuncia.

MEDIDAS CONTRA EL USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA

La Defensora del Pueblo, actuando sobre una denuncia presentada ante su oficina sobre el uso excesivo de la fuerza por parte de las unidades de la policía antidisturbios, durante los incidentes del 25 de septiembre de 2012 en Madrid, recomendó al Ministerio del Interior que considerara la posibilidad de redactar un protocolo sobre el uso de la fuerza en las manifestaciones o reuniones masivas celebradas en lugares públicos, con instrucciones claras y precisas sobre cómo y cuándo deben los agentes de policía utilizar el material antidisturbios y otras armas reglamentarias.

En respuesta a sus recomendaciones, el Ministerio del Interior elaboró en septiembre de 2013, un protocolo interno sobre el uso del material antidisturbios. Se trata de un protocolo de apenas cuatro páginas y de carácter eminentemente técnico. En él se establecen los principios del uso gradual de la fuerza que la policía debe emplear y se resumen algunas normas técnicas para el uso de gas lacrimógeno, granadas de humo y pelotas de goma. Sin embargo, en opinión de Amnistía Internacional, el protocolo en algunos aspectos importantes, no es plenamente conforme con los *Principios Básicos de la ONU sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Por ejemplo, establece que “las bolas de caucho se podrán lanzar contra individuos o grupos de agresores cuya actitud entrañara riesgo para policías u otros ciudadanos, o causaran daños materiales, con la finalidad de disuadir la actividad de los mismos, disparando bajo la premisa básica de la menor lesividad posible.” Los proyectiles “menos letales” no deben utilizarse salvo que sea estrictamente necesario, y por agentes que hayan recibido formación completa en el manejo de armas de fuego, además, su uso debe estar sometido a regulación. Sólo deben utilizarse para evitar el uso de armas de fuego, en defensa propia o de otras personas ante una amenaza inminente de muerte o lesiones graves.

Salvo este protocolo sobre uso de material antidisturbios en el contexto de manifestaciones, sigue sin conocerse un protocolo sobre uso de la fuerza por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Caso de Gabriel Jiménez⁵⁶

Fue uno de los 35 detenidos durante la manifestación Rodea el Congreso, el 25 de septiembre de 2012. Hacia las 11 de la noche estaba con una amiga cerca del Congreso de los Diputados, donde permanecían algunas

⁵⁶ Ver informe de Amnistía Internacional: “España: el derecho a protestar, amenazado”. Índice de AI. EUR/41/001/2014, pág. 57.

personas tras la disolución de la manifestación. Cuando estaba a punto de marcharse, llegaron varios furgones policiales, y los agentes empezaron a formar, gritando a la gente que se marchara. Gabriel y su amiga trataron de dirigirse hacia la glorieta de Atocha, pero los policías antidisturbios les bloquearon el paso, obligándolos a ir en dirección contraria, hacia la Plaza de Cibeles.

Mientras caminaba, Gabriel iba grabando y transmitiendo con su teléfono móvil lo que estaba sucediendo. Según dijo a Amnistía Internacional, vio a agentes golpeando a personas que caminaban solas y se comportaban pacíficamente, y vio que los policías cargaban contra cualquiera que pareciera estar participando en la manifestación. Gabriel y su amiga llegaron a la Plaza de Cibeles, donde también había numerosos agentes antidisturbios. Un agente golpeó a su amiga en el codo con la porra sin motivo aparente. Gabriel, que iba dos o tres pasos por delante, se volvió a ayudarla y, en ese momento, otro agente se lanzó contra él, golpeándolo en el brazo con la porra cuando levantó la mano para protegerse la cara. Un policía lo golpeó también en la parte de atrás de la cabeza. Varios agentes le gritaron que se echara al suelo, y luego se arrojaron sobre él, rompiendo la botella de plástico con agua que llevaba en la mochila. Vio que le caía sangre de la cara y gritó que estaba herido y que necesitaba atención médica. Unas horas después lo llevaron al hospital, donde tuvieron que ponerle seis grapas en la cabeza.

Lo detuvieron, la policía lo acusó de arrojar piedras, resistencia violenta y atentado a la autoridad, además de un delito contra las instituciones del Estado. Él niega todas esas acusaciones. Amnistía Internacional ha escuchado la grabación de audio de su teléfono móvil, y en ella no se aprecia ninguna resistencia a la detención.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Elabore y haga públicas unas normas claras sobre uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, asegurando que dichas normas son plenamente conformes con los Principios Básicos de la ONU sobre el uso de la fuerza y armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

FORMACIÓN

Artículo 2 y 10

FORMACIÓN A LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

En un análisis⁵⁷ realizado por Amnistía Internacional en 2011, la organización concluyó que la presencia de los derechos humanos en la formación tanto de la Policía Nacional como de la Guardia Civil seguía siendo muy escasa y aislada. En los contenidos impartidos en la formación de ingreso, su enseñanza específica ocupa un lugar residual respecto a la carga lectiva total sin tener tampoco una presencia transversal a lo largo de la formación continua de los miembros de estas instituciones. Tampoco se ofrece una visión general al alumnado sobre la situación de los derechos humanos en España, ni se proporciona información sobre las recomendaciones al Estado español de organismos intergubernamentales –como el Comité contra la Tortura o el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

⁵⁷ Amnistía Internacional: La formación en derechos humanos de las fuerzas de seguridad de ámbito estatal sigue siendo marginal. Disponible <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI?CMD=VERLST&BASE=SIAI&DOCS=1-10&separador=&INAI=EUR4110210>

Mujer, por citar sólo dos ejemplos– y que podrían contribuir también a situar el contexto de derecho humanos en el que las fuerzas de seguridad tendrán que actuar. De igual modo, es motivo de especial preocupación para Amnistía Internacional que en la formación de ambas instituciones, en un contexto de acogida de inmigración y aumento de la multiculturalidad en España se preste una escasa atención a la cuestión del racismo y la xenofobia.

FORMACIÓN A OTRO PERSONAL: PROTOCOLOS MÉDICOS INADECUADOS, FALTA DE FORMACIÓN Y ESCASO CONOCIMIENTO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL POR PARTE DEL PERSONAL SANITARIO.

Todas las personas detenidas y presas han de poder someterse lo antes posible a un examen médico independiente tras ser llevadas a cualquier lugar donde estén privadas de libertad. Siempre que una persona detenida o presa denuncie tortura u otros malos tratos o que haya razones para creer que ha sido torturada o sometida a otros malos tratos, debe ser examinada de inmediato por un médico independiente, que pueda hacer un informe sin injerencias de las autoridades. Con arreglo al deber de garantizar investigaciones independientes, imparciales y exhaustivas sobre tales denuncias, dicho examen ha de realizarlo un servicio médico independiente, de manera compatible con el Protocolo de Estambul.

Amnistía Internacional ha tenido conocimiento de la deficiente aplicación de los exámenes médicos que deben ser practicados de forma rutinaria al momento de la detención, así como del Protocolo de Estambul cuando las víctimas alegan casos de tortura o malos tratos.

La organización ha recibido testimonios de personas que señalaron que pese a que tenían lesiones, incluidas heridas abiertas causadas por golpes recibidos durante la detención policial, no recibieron atención médica lo antes posible. También dijeron que, cuando las llevaron al hospital o fueron examinadas por personal médico en la comisaría, los exámenes se realizaron en presencia de policías y, salvo para la realización de pruebas concretas, estuvieron con las manos esposadas todo el tiempo.

Esas afirmaciones suscitan honda preocupación respecto al incumplimiento, por parte de la policía, del principio de respeto a la confidencialidad entre médico y paciente, además ser un elemento intimidatorio hacia la víctima en el contexto del tratamiento médico. También suscita preocupación respecto a lo inadecuado de mantener a personas inmovilizadas con esposas en esa situación. Amnistía Internacional ha manifestado en diversos informes que no se garantiza el derecho de los detenidos a ser examinados por un médico sin la presencia de la policía.⁵⁸

En consecuencia, este tipo de situaciones pueden contribuir a que los informes médicos no reflejen con exactitud el estado físico y mental de la persona detenida en el momento del examen, por no indicar ésta todas sus lesiones al personal médico. El hecho de que se aporten informes médicos inexactos o incompletos contribuye a la impunidad por los malos tratos a detenidos bajo custodia policial y a la persistencia de esta práctica.

La oficina del Defensor del Pueblo ha elaborado recientemente un estudio⁵⁹ en el que pone

⁵⁸ También el CPT observó (112) en su última visita a España que los reconocimientos médicos bien en las comisarías, se desarrollaban en presencia de policías. Informe del CPT (2013).

⁵⁹ Véase el estudio del Defensor del Pueblo, de mayo de 2014, sobre los partes de lesiones de las personas privadas de libertad.

de manifiesto que la calidad de los informes médicos, tanto en la descripción de las lesiones como en las medidas terapéuticas, puede ser mejorada. En particular, ha detectado una serie de deficiencias: partes incompletos; no descripción de lesiones sino de mecanismos de producción; descripción inadecuada o incompleta de las lesiones; uso de términos imprecisos, inapropiados o erróneos y errores en la descripción de la asistencia sanitaria recibida. Entre otras causas de estas deficiencias, el Defensor del Pueblo considera que sería necesaria una mayor formación en medicina legal, principalmente en lo tocante a la descripción técnica de las lesiones, por parte de los médicos encargados de examinar a las personas bajo custodia.⁶⁰

Amnistía Internacional lamenta también la falta de formación de los médicos encargados de examinar a las personas bajo custodia en aquellos casos donde hay indicios de tortura y malos tratos, en el contenido y la aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Protocolo de Estambul)*,⁶¹ pese a haber transcurrido 15 años desde su entrada en vigor. A pesar de ser un instrumento básico del derecho internacional para la correcta documentación de las denuncias de tortura y malos tratos, la Asociación Española de la Neuropsiquiatría denuncia la falta de conocimiento de este protocolo tanto por la mayoría de los médicos como por parte de jueces y fiscales. En este sentido, ha de señalarse que hoy por hoy se carece de procesos formativos reglados en España en esta materia.

Elena (nombre ficticio).⁶²

El 18 de mayo de 2012, Elena fue detenida de forma violenta junto con otras personas en la plaza de la Puerta del Sol en Madrid en el momento en que la policía comenzó su desalojo. Nada más llegar a comisaría, por petición suya, Elena fue examinada por el personal de emergencia. Durante su permanencia en la misma, sufrió una agresión por el jefe de policía, que le golpeó, la tiró al suelo y la pegó patadas cuando estaba en el suelo, hasta que intervinieron otros agentes. Al día siguiente fue puesta a disposición judicial acusada de agresión, desobediencia y resistencia a la policía. Relató al juez la agresión sufrida, y denunció los hechos. Aconsejada por su abogada, acudió a un hospital público para obtener un parte médico que detallase las lesiones producidas en esta agresión, para ser utilizado en el procedimiento contra la policía. Según relató a Amnistía Internacional, el primer parte médico era tan genérico, que tuvo que insistir en varias ocasiones para que especificaran todas las lesiones sufridas. A pesar de que la denuncia por agresión se realizó en mayo de 2012, Elena no fue examinada por el médico forense hasta mediados de septiembre de 2012.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Desarrollar, evaluar y revisar tanto la formación inicial y permanente, así como los protocolos y directrices sobre uso de la fuerza, para asegurar un contenido de derechos humanos.
- Garantizar que todos los exámenes médicos son efectuados con la suficiente confidencialidad entre médico y paciente sin la presencia de agentes de policía, salvo que el médico expresamente solicite lo contrario.

⁶⁰ *Ib.* Página 23.

⁶¹ Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000

⁶² Ver informe de Amnistía Internacional: España. el derecho a protestar amenazado. 2014, pág. 41

- Asegurar que la formación a los profesionales médicos y forenses incluye el conocimiento y aplicación del Protocolo de Estambul para asegurar la correcta documentación médica en casos de denuncia de torturas y malos tratos.

4. DETENCIÓN INCOMUNICADA

Artículo 2 y 16

LEGISLACIÓN VIGENTE Y PRINCIPALES PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN

La detención en régimen de incomunicación en España ha sido cuestionada por órganos internacionales de derechos humanos, porque facilita la tortura y otros malos tratos a personas detenidas.⁶³

En España, las personas recluidas en régimen de incomunicación pueden verse privadas de acceso efectivo a un abogado o a un médico de su elección, y no tienen la posibilidad de informar de su detención a su familia ni a personas de confianza. Con arreglo a la legislación, la detención en régimen de incomunicación puede imponerse antes o después de que la persona detenida comparezca ante una autoridad judicial y, en virtud del artículo 509.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶⁴ (en adelante, LECrim), la persona detenida puede permanecer en régimen de incomunicación hasta un total de 13 días.

En ese tiempo, no puede designar un representante letrado de su elección ni consultar con el abogado de oficio de manera confidencial; tampoco tiene acceso a un médico de su elección,⁶⁵ ni puede comunicar su paradero a la familia o a su consulado en caso de personas extranjeras. En esencia, los derechos de las personas detenidas bajo este régimen son restringidos de diversas formas que vulneran las normas internacionales de derechos

⁶³ Diversos organismos internacionales de Derechos Humanos han recomendado a España suprimir el régimen de incomunicación. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en sus Observaciones finales a España cuestionó la necesidad de mantener este régimen en interés de la justicia (CCPR/C/ESP/CO/5, de 5 de enero de 2009, párr. 14). En sus informes tras sus visitas a España, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura (E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004 párr. 66) y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3/Add.2 de 16 de diciembre de 2008, párr. 62) recomendaron a España también la supresión de un régimen que facilita la tortura. El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales a España, también instó a la revisión del régimen de incomunicación con el fin de su abolición (CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, párr. 12).

⁶⁴ Ver el artículos 509, 510, 520 bis, y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.) vigente.

⁶⁵ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) recomendó a España que la legislación española debería contemplar la posibilidad de ser visto por un médico de su elección. Véase el Apéndice I del CPT/Inf (2013) 6, página 83.

humanos.⁶⁶

En concreto, en relación con la falta de asistencia legal efectiva, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha señalado que la asistencia letrada es una garantía fundamental para evitar los malos tratos.⁶⁷ Amnistía Internacional ha indicado en sus diferentes informes la necesidad de que las personas que se encuentran bajo custodia deben tener acceso inmediato a un abogado.⁶⁸

La Instrucción 12/2007⁶⁹ confirma que la Audiencia Nacional designará un abogado de oficio a todas las personas detenidas en régimen de incomunicación. No obstante, dejan claro que una persona detenida no tiene derecho a consultar con ese abogado, incluso después de que haya prestado declaración a los oficiales encargados del cumplimiento de la Ley. Las autoridades españolas afirman que esas restricciones respecto al derecho de acceso a asistencia letrada están justificadas en virtud de la naturaleza de los delitos a los que se refiere Artículo 384 *bis* de LECrim.⁷⁰

En lo que respecta a la falta de acceso a médico de elección del detenido, si bien tanto la legislación española como las instrucciones para garantizar los derechos de las personas detenidas⁷¹ recogen la posibilidad de que la persona detenida acceda a la asistencia médica, no se contempla el derecho a recibir atención médica por un facultativo de su propia elección.⁷²

⁶⁶ Entre los tratados y normas pertinentes se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 5 y 6); los Principios Básicos de la ONU para el Tratamiento de los Reclusos; el Conjunto de Principios de la ONU para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; las Reglas Penitenciarias Europeas; los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁶⁷ Ver recomendación 38 del informe del CPT/Inf (2013) 6 a España sobre la visita a España realizada del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, publicado 30 de abril de 2013.

⁶⁸ Ver informe de Amnistía Internacional: *"España, el derecho a protestar amenazado"*. 2014. Pág. 67.

⁶⁹ Ver instrucciones 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

<http://www.defensordelpueblo.es/es/Mnp/Documentos/INSTRUCCION1.pdf>

⁷⁰ Ver CPT/Inf (2013) 6 a España sobre la visita a España realizada del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, publicado el 30 de abril de 2013 párr. 21.

⁷¹ Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial. En particular, el apartado 6 de la cláusula tercera de estas instrucciones establece que "se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el derecho del detenido a ser reconocido por el médico forense, su sustituto legal, o en su defecto, por el de la institución en la que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas".

⁷² Ver informe CPT/Inf (2013) 6. Págs. 13 y 20. <http://www.cpt.coe.int/documents/esp/2013-06-inf->

Por otro lado, el Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado en 2008, contemplaba la posibilidad de que se asigne un segundo médico, adscrito al sistema público de salud, para examinar de forma independiente a los detenidos mientras dure su incomunicación;⁷³ previsión, sin embargo, a la que el gobierno español aún no ha dado cumplimiento.⁷⁴

El Comité contra la Tortura, el CPT y otros organismos internacionales,⁷⁵ han recomendado en diversas ocasiones a España que reconozca el derecho de la persona detenida a ser examinada por un médico de su propia elección, que podrá efectuar su examen en presencia del médico oficial nombrado por el Estado.

Amnistía Internacional ha mostrado su preocupación por el hecho de que los exámenes médicos a personas bajo custodia, puedan realizarse en presencia de la policía. La organización ha recomendado que dichos exámenes se realicen fuera de la escucha de los agentes de policía, a menos que el médico pida lo contrario en un caso concreto, también fuera de su vista.

El Comisario de Derechos Humanos ha reiterado al gobierno español que ponga en práctica las recomendaciones hechas por el CPT, entre otras, que notifiquen la detención y paradero de la persona detenida a sus familias.⁷⁶ El derecho de las personas detenidas a comunicarse con otras y a recibir visitas es una salvaguardia fundamental contra la tortura y otros malos tratos. Sin embargo, en virtud de la actual legislación española, los detenidos en régimen de incomunicación no pueden comunicar, o hacer que se comunique, esta información mientras dure el periodo de incomunicación.

En atención a lo anterior, Amnistía Internacional ha instado repetidamente a España, para la abolición de la detención en régimen de incomunicación, el cual, como señaló el Comité de la ONU contra la Tortura en 2002, *“independientemente de los resguardos legales para decretarlo, facilita la comisión de actos de tortura y malos tratos”*.⁷⁷ También se han pronunciado, en 2008 y 2009 respectivamente, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el

esp.pdf

⁷³ Medida 97, apartado c) “se adoptarán las medidas oportunas a fin de garantizar que el detenido sometido a régimen de incomunicación pueda ser reconocido, además de por el forense, por otro médico adscrito al sistema de público de salud libremente designado por el titular del futuro Mecanismo de Prevención contra la Tortura (MPT)”;

⁷⁴ Véase el sexto informe periódico presentado por España ante el Comité contra la Tortura, CPT/Inf (2013) 7, párrafo 39.

⁷⁵ Además de informe del CPT anteriormente mencionado, ver también informe del Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales a España, (CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, párr. 12. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura (E/CN.4/2004/56/Add.2, de 6 de febrero de 2004 párr. 67) e informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3/Add.2 de 16 de diciembre de 2008, párr. 62).

⁷⁶ Ver apartado 146 del Informe del Comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, 9 de octubre de 2013.

⁷⁷ Informe a España del Comité contra la Tortura de 23 de diciembre de 2002, Doc CAT/C/CR/29/3, párr. 10.

terrorismo, quien recomendó la completa erradicación de la detención incomunicada “por cuanto ese régimen excepcional [...] supone el riesgo de que se infrinja un trato prohibido a los detenidos”,⁷⁸ y el Comité de Derechos Humanos de la ONU,⁷⁹ quien señaló que el régimen de incomunicación puede propiciar los actos de tortura y lamentó su mantenimiento, a pesar de las recomendaciones de diversos órganos y expertos internacionales para que se suprima.⁸⁰

En mayo de 2010 el gobierno español, desoyendo las recomendaciones de diversos organismos internacionales, también rechazó las recomendaciones del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de la ONU para abolir la detención en régimen de incomunicación.⁸¹

El mantenimiento y la aplicación de este régimen de detención han llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a condenar a España en reiteradas ocasiones en los últimos cinco años. El *leit motiv* de estas sentencias radica en la persistencia por parte de las autoridades españolas en no investigar con eficacia y profundidad las denuncias de tortura presentadas por los detenidos bajo este régimen. A modo de ejemplo, a continuación se exponen resumidamente varias de estas sentencias.

Sentencia Etxebarría Caballero c. España⁸²

El TEDH impuso a España la obligación de indemnizar con 25.000€ a Etxebarría Caballero, detenida en régimen de incomunicación durante cinco días por su supuesta participación en la comisión de determinados atentados por la banda armada ETA, por una vulneración del art. 3 del Convenio en su vertiente procesal. El TEDH consideró que la Juez de Instrucción nº 1 de Bilbao, ante las denuncias de tortura presentadas por la recurrente, se limitó a examinar los informes de los médicos forenses que examinaron a Etxebarría Caballero durante su detención así como las copias de sus declaraciones sin interrogar a la demandante ni revisar los vídeos de seguridad de las instalaciones en las que permaneció detenida. Añade el TEDH que durante su

⁷⁸ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, de 16 de diciembre de 2008, relativo a su visita a España del 7 al 14 de mayo de 2008. A/HRC/10/3/Add.2.

⁷⁹ Ver el informe del Comité de Derechos Humanos, de 5 de enero de 2009, en su examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observación final 14. Informe CCPR/C/ESP/CO/5.

⁸⁰ A título ilustrativo, cabe destacar el informe, de 9 de octubre de 2013, del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa tras su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013, en el que se precisa que “(...) los malos tratos infligidos por los miembros de los organismos de hacer cumplir la ley y la impunidad de la que dichos miembros gozan es una cuestión de derechos humanos sumamente inquietante y de larga data en España, en particular, en el contexto de la detención incomunicada por la Guardia Civil. En una serie de casos llevados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, se ha concluido que España ha incumplido las normas internacionales de derechos humanos que prohíben la tortura.” De igual modo, el Comité de Prevención de la Tortura, en su informe de 2013, señaló la falta de garantías adicionales, como la posibilidad de consultar con un médico de su elección, el derecho del detenido a notificar la detención a su familia, o la grabación en audio y vídeo de la totalidad de la detención incomunicada.

⁸¹ A/HRC/15/6/Add.1, párr. 35 y 36.

⁸² Sentencia del TEDH de 7 de octubre de 2014, Etxebarría Caballero c. España.

detención no pudo informar de su detención a una persona de su elección ni le pudo asistir un abogado libremente asignado por ella.

Sentencia Otamendi Egiguren c. España.⁸³

El TEDH condenó a España por una vulneración del art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su vertiente procesal habida cuenta de la escasa profundidad y claridad de las investigaciones emprendidas a raíz de las denuncias de tortura presentadas por Otamendi Egiguren, quien pasó tres días en detención incomunicada por su presunta pertenencia a la banda armada ETA –siendo, además, desestimados los cargos que dieron origen a su detención-. El TEDH impuso a España la obligación de indemnizar con 20.000€ a Otamendi Egiguren. En particular, el TEDH destaca la pasividad mostrada por el Juez de Instrucción de la Audiencia Nacional así como la negativa de la Juez de Instrucción de Madrid a la hora de proporcionar al recurrente nuevos medios de prueba. El TEDH subraya también que se acordó el sobreseimiento con base en los informes y a la declaración del médico forense sin que se interrogase al Sr. Otamendi.

Sentencia Beristain Ukar c. España.⁸⁴

El TEDH impuso a España la obligación de indemnizar con 20.000€ a Beristain Ukar por una vulneración del art. 3 del Convenio en su vertiente procesal por la ausencia de una investigación eficaz ante las denuncias presentadas por el recurrente en las que alegaba haber sido sometido a torturas en los cinco días durante los que estuvo en detención incomunicada. En concreto, además de la reiterada pasividad del juez de la Audiencia Nacional ante las quejas del recurrente, el TEDH señala que la investigación emprendida por el Juez de Instrucción no tomó en consideración los dos primeros informes forenses que se realizaron durante la detención de Beristain Ukar, en los que constaba la producción de diversas lesiones, sino que sólo se tomaron en cuenta tres informes posteriores en los que no se reflejaba lesión alguna.

PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Amnistía Internacional observa con preocupación el *Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal, el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológicas* aprobado el 13 de marzo de 2015 por el Consejo de Ministros. Este proyecto no contempla la abolición del régimen de incomunicación, si bien modifica la configuración del mismo como consecuencia, principalmente, de la transposición de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información de los procesos penales (la “Directiva 2012/13”) y la Directiva 2013/48/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (la “Directiva 2013/48”).

⁸³ Sentencia del TEDH de 16 de octubre de 2012, Otamendi Egiguren c. España.

⁸⁴ Sentencia del TEDH de 8 de marzo de 2011, Beristain Ukar c. España.

La configuración legal de la detención en régimen de incomunicación sufre las siguientes modificaciones:

- A diferencia de la legislación vigente, que establece imperativamente la suspensión de los derechos básicos del detenido -señalados anteriormente- en aplicación del régimen de incomunicación, el Anteproyecto incorpora el término “podrá” a fin de que la restricción de estos derechos sea facultativa y no automática.
- El listado de derechos que pueden ser objeto de restricción en aplicación del régimen de incomunicación se amplía al incluirse un inciso e) al apartado primero del art. 527 de acuerdo con el cual: *“Podrá acordarse que el Abogado del detenido no tenga acceso a las actuaciones, incluido el atestado policial”*.⁸⁵
- La restricción de estos derechos se ha de aplicar excepcionalmente, en la medida en que esté justificado en atención a las circunstancias específicas del caso y sólo si concurren:
 - a) una necesidad urgente de evitar graves consecuencias adversas para la vida, la libertad o la integridad física de una persona o
 - b) una necesidad urgente de una actuación inmediata de las autoridades de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.⁸⁶

Sin embargo la Directiva 2013/48 también establece expresamente en su artículo 8.1 que las restricciones de derechos a) deberán ser proporcionadas y limitarse a lo estrictamente necesario; b) estarán rigurosamente limitadas en el tiempo; c) no podrán basarse exclusivamente en el tipo o la gravedad de la presunta infracción; d) no podrán menoscabar las garantías generales de un juicio justo.

Ninguna de estas previsiones ha sido incorporada en el texto del Anteproyecto. Amnistía Internacional quiere resaltar que el apartado c) prohíbe que la restricción de estos derechos pueda basarse exclusivamente en el tipo de infracción; criterio éste que, por el contrario, se mantiene en la redacción del Anteproyecto.⁸⁷

El Anteproyecto contempla la reforma del artículo 520.4 de la LECrim, en relación con el derecho a la asistencia letrada al detenido para dar cumplimiento a las recomendaciones de

⁸⁵ Ha de señalarse que este nuevo supuesto parece establecerse de conformidad con el art. 7.4 de la Directiva 2012/13, el cual prevé la posibilidad de denegar el acceso a determinados documentos si ello puede dar lugar a una amenaza grave para la vida o derechos fundamentales de otra persona o si la denegación es estrictamente necesaria para defender un interés público importante, como en los casos en los que se corre el riesgo de perjudicar una investigación en curso, o cuando se puede menoscabar gravemente la seguridad nacional del Estado miembro en el que tiene lugar el proceso penal.

⁸⁶ Esta previsión recoge el tenor literal del art. 3.6 de la Directiva 2013/48.

⁸⁷ Cobra especial relevancia la aplicación de este criterio para la restricción de derechos basado en el tipo o la gravedad de la infracción en relación con la extensión del régimen de incomunicación a 13 días en el caso concreto de los delitos de terrorismo. Véase el apartado 2 del artículo 509 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción mantiene el Anteproyecto.

los organismos internacionales en materia de defensa de derechos humanos⁸⁸ a fin de reducir el plazo máximo dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada, de ocho a tres horas.

Amnistía Internacional recomienda al Estado Español:

- Suprimir definitivamente el régimen de incomunicación.
- Asegure que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal garantice la protección efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.
- En cumplimiento de los estándares internacionales, el legislador debe garantizar el derecho de toda persona detenida a un abogado de su propia elección y a entrevistarse con él en privado; a ser examinada por un médico también de su elección personal, así como garantizar el ejercicio de su derecho a notificar a un familiar o persona de su entorno el hecho de su detención y lugar sin dilación alguna.

5. PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN (NON – REFOULMENT)

Artículo 3

EXTRADICIONES QUE VULNERAN OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Amnistía Internacional ha documentado algunos casos de incumplimiento por parte del Estado español del principio de no devolución (non-refoulement) consagrado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura extraditando a personas a terceros países donde existe un riesgo real de que a su regreso pueda ser sometido a tortura.

Un caso flagrante de incumplimiento son los supuestos en los que España autoriza la transferencia forzosa de una persona a otro país mediante la aceptación de garantías diplomáticas, que reflejan la promesa por parte del Estado solicitante de la extradición de preservar frente al maltrato a la persona extraditada.

Amnistía Internacional considera que las garantías diplomáticas frente a un riesgo real de tortura u otros malos tratos son inherentemente poco fiables y no proporcionan una protección eficaz contra estos abusos. La tortura y otros malos tratos son negados

⁸⁸ Especialmente las expresadas por el Comité Europeo de Prevención para la Tortura.

sistemáticamente por los gobiernos que los practican; se practica en secreto y sin mecanismos de rendición de cuentas eficaces. Especialmente en casos de extradición, tanto los gobiernos emisores como receptores tienen un enorme incentivo para negar que se ha producido algún abuso, ya que hacer lo contrario sería admitir su responsabilidad conjunta en la comisión de violaciones a los derechos humanos.

Más aun, las garantías diplomáticas no son jurídicamente vinculantes o exigibles. Recurrir a garantías diplomáticas en tales circunstancias socava el respeto por la prohibición legal universal y absoluta e inderogable ya existente de la tortura y otros malos tratos, incluida la prohibición de llevar a cabo extradiciones cuando existe un riesgo real de ser objeto de actos de tortura u otros malos tratos.

A este respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recordado a los Estados que el uso de garantías diplomáticas no les exime de sus obligaciones, entre otros, en relación con el principio de no devolución.⁸⁹ Recientemente también el Comité contra la Tortura ha recordado que ninguna persona, incluidos los sospechosos de terrorismo que sean expulsados, devueltos, extraditados o deportados, puede quedar expuesta al riesgo de padecer torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité considera que las garantías diplomáticas no son fiables ni eficaces y no deberían servir de instrumento para modificar la intención de la Convención.⁹⁰

Ali Aarrass

Ciudadano de doble nacionalidad belga y marroquí, sospechoso de delitos de terrorismo en Marruecos, fue condenado a 15 años de prisión en Rabat exclusivamente sobre la base de la confesión que realizó bajo tortura. Previamente, en diciembre de 2010, había sido extraditado por España a Marruecos, después de que la Audiencia Nacional, en resolución de 23 de enero de 2009, confirmase la procedencia de la extradición en atención a las garantías diplomáticas ofrecidas por Marruecos, pese a la existencia de un apreciable riesgo real de tortura u otros malos tratos a los que se expondría Ali Aarrass en caso de ser entregado a las autoridades marroquíes e incumpliendo las medidas cautelares dictadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.⁹¹ El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura visitó en febrero de 2011 y en septiembre de 2012 a Ali Aarrass, observando en ambas visitas señales de tortura compatibles con su testimonio. Ha de señalarse que el Comité de Derechos Humanos de la ONU dictaminó que España había violado el artículo 7 del PIDCP al no haber evaluado adecuadamente el riesgo de tortura y malos tratos al que Ali Aarrass se enfrentaba en Marruecos. Recientemente el Comité Contra la Tortura también ha considerado que Marruecos ha violado diversos artículos de la Convención contra la Tortura en relación a este caso.⁹²

⁸⁹ Resolución de la Asamblea General 60/148, sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 21 de febrero de 2006. A/RES/60/148, párrafo 8.

⁹⁰ Véase Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobadas por el Comité en su 50º período de sesiones (6 a 31 de mayo de 2013) CAT/C/GBR/CO/5, párr 18.

⁹¹ El 25 de noviembre de 2010, la Relatora Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, actuando en nombre del Comité, decidió solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 92 del reglamento del Comité.

⁹² Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 30 de septiembre de 2014, aprobado en la sesión de 7 a 25 de julio. CCPR/C/111/D/2008/2010. También Comunicación N° 477/2011 Decisión

Alexandandr Pavlov

Ciudadano kazajo detenido en España a finales de 2012 en cumplimiento de una orden cursada por las autoridades de Kazajistán a través de la Interpol, acusado de terrorismo, apropiación indebida y malversación de fondos. Sus abogados alegan que dichas acusaciones no son reales y responden a sus vínculos con el opositor kazajo Mukhtar Ablyazov. El 6 de febrero de 2013, Pavlov solicitó formalmente asilo en España, fue denegado en primera instancia, finalmente ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en su sentencia de febrero de 2015 tras el recurso presentado la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional que remitía nuevamente el caso a la Oficina de Asilo para su nuevo estudio.

La primera petición de extradición del 17 de abril de 2013, fue rechazada por insuficiencia de la información aportada. El 26 de abril, se presentó una nueva solicitud de extradición por parte de la Fiscalía General de Kazajistán. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional autorizó la extradición el 22 de julio de 2013, tomando en consideración la existencia de las garantías diplomáticas ofrecidas por las autoridades de Kazajistán, consistentes fundamentalmente en que se observarían los derechos procesales del PIDCP, ofreciendo una intervención activa a las autoridades españolas, las cuales podrían visitar a Pavlov para conocer las condiciones de su reclusión así como recibir información de las autoridades kazajas acerca de la marcha de los procedimientos judiciales.

En la sentencia del Tribunal Supremo en la que finalmente se concede asilo a Pavlov, se señala que los abogados de Pavlov aportaron, junto a la solicitud de asilo que elevaron al gobierno, numerosos informes de ONG's internacionales así como de la ONU relativos a la situación de Kazajistán con referencias específicas a la situación de Ablyazov, el principal opositor político y jefe de Pavlov, y de este último, que ponían de manifiesto los riesgos de persecución que podría temer fundadamente Pavlov.

Es importante señalar, que si bien Pavlov finalmente ha sido reconocido como refugiado por el Tribunal Supremo, la sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien resolvía el procedimiento de extradición, lo hizo en base a las garantías diplomáticas ofrecidas por Kazajistán.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Abstenerse de extraditar o devolver a cualquier persona a un país donde corra riesgo real de ser sometido a tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes.
- Rechazar el uso de las garantías diplomáticas frente a un riesgo real de tortura u otros malos tratos, ya que son inherentemente poco fiables y no proporcionan una protección eficaz contra estos abusos.

EXPULSIONES Y MEDIDAS DE CONTROL MIGRATORIO

Amnistía Internacional ha mostrado su preocupación por las expulsiones sumarias y sin las garantías del debido proceso por parte de las autoridades españolas de personas migrantes

adoptada por el Comité en su 52º período de sesiones (28 de abril a 23 de mayo de 2014) contra Marruecos en relación a la queja presentada por Ali Aarrass

que llegan a las costas del país. En particular, durante todo el año 2014 se recibieron informes de trato ilegal de refugiados, migrantes y solicitantes de asilo, incluida su expulsión ilegal a Marruecos y uso innecesario y excesivo de la fuerza por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los enclaves españoles de Ceuta y Melilla.⁹³

Playa del Tarajal

El 6 de febrero de 2014, al menos 14 personas perdieron la vida al intentar entrar a nado en la Playa del Tarajal. Según el gobierno español, dichas muertes se produjeron por ahogamiento. Ese día, alrededor de 200 personas intentaron entrar a España antes del amanecer. Al menos 90 alcanzaron las aguas de la zona fronteriza. En el transcurso de la operación dirigida a impedir la entrada de estas personas, los agentes de la Guardia Civil emplearon 145 pelotas de goma, cartuchos de proyección y 5 botes de humo. Según la versión ofrecida por las autoridades españolas, las pelotas de goma lanzadas tenían por objeto delimitar la línea fronteriza española y niega que del uso de las mismas derivasen en las muertes de los inmigrantes. La Guardia Civil llevó a cabo, al menos, 23 expulsiones ilegales, entregando a estos inmigrantes a las autoridades marroquíes a través de la verja sin ningún tipo de procedimiento.

El Juzgado de Instrucción nº6 de Ceuta decidió el pasado mes de febrero llamar a declarar como imputados, a 16 Guardias Civiles dentro de la investigación de los hechos, entre los días 3 y 11 de marzo.

La Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana⁹⁴ incorpora una disposición final primera que modifica la ley de extranjería y pretende dar cobertura legal a las denominadas “*expulsiones en caliente*”. El sentido literal de la referida disposición es la siguiente:

“1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.

3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.”

En opinión de Amnistía Internacional, esta regulación pretende dotar de cobertura legal a expulsiones colectivas y sumarias prohibidas por el derecho internacional, negándose el acceso a un recurso efectivo contra una decisión que pueda vulnerar el principio de no devolución, es decir que la persona que sea devuelta pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, o ante posibles vulneraciones de derechos humanos que puedan producirse en la frontera en el marco de esa devolución. La mención a que el rechazo se hará de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos no

⁹³ Ver informe anual 2014/2015 de Amnistía Internacional. Pág. 169.

⁹⁴ La nueva Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana fue aprobada el pasado 26 de marzo de 2015. Ver comunicado de Amnistía Internacional en <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/espana-una-doble-ofensiva-ataca-derechos-y-libertades-de-ciudadanos-espanoles-migrantes-y-refugi/>

constituye ningún tipo de garantía efectiva de que las expulsiones que se lleven al amparo del inciso primero no contravengan los derechos de toda persona situada en territorio español a solicitar asilo y a que su procedimiento de expulsión se lleve a cabo con arreglo a un procedimiento administrativo con todas las garantías. En este sentido, Amnistía Internacional cree necesario resaltar que las autoridades españolas vienen llevando a cabo estas expulsiones sumarias y sin procedimiento desde hace varios años, de suerte que esta disposición únicamente tiene por objeto dotar de cobertura legal a lo que ya es una práctica asentada, pero aun así contraria a los derechos humanos.

En virtud de esta regulación, además, podría vulnerarse el principio de *non-refoulement*, dado que esta disposición impide una valoración individualizada de la situación personal y del riesgo que podría correr esa persona de ser devuelta a Marruecos, o de que Marruecos pudiera, a su vez, devolverla a otro país donde corrieran peligro de sufrir graves violaciones a los derechos humanos, incluida la tortura. Tras la aprobación de esta enmienda, que no describe cómo se respetarán y defenderán los derechos humanos de las personas migrantes, la Ley de extranjería viola el marco jurídico español y comunitario, así como numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados.⁹⁵

El propio Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha criticado esta enmienda legal y ha insistido en que no se puede legalizar lo que es ilegal. En su opinión, no hay una clara garantía contra las expulsiones colectivas, ni establece unas garantías adecuadas para garantizar el derecho de toda persona a buscar y disfrutar del derecho de asilo, con irrelevancia del lugar por el que llegar a España. Aseguro que se trata de una *“propuesta injusta que mermaría inevitablemente protecciones fundamentales de los derechos humanos por las que la comunidad internacional ha luchado arduamente desde la Segunda Guerra Mundial”*.⁹⁶

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Garantice que las personas tienen acceso a un procedimiento de asilo individualizado, que permita identificar si estas personas necesitan protección internacional.

⁹⁵ La Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular; la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Protocolo nº 4 al Convenio; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por último pero no menos importante, la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto del Derecho de los Refugiados.

⁹⁶ Statement on Spain: Commissioner concerned about adoption of amendment to the Aliens Act http://www.coe.int/en/web/commissioner/-/spain-commissioner-concerned-about-adoption-of-amendment-to-the-aliens-act?inheritRedirect=true&redirect=http%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fcommissioner%2Fcountry-report%2Fspain%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_DeEvCNMLGiE9%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D1

- Garantice que todos los individuos que están en territorio español o bajo jurisdicción española, tienen acceso a un recurso efectivo contra la expulsión o cualquier otra forma de devolución forzosa, en base a un riesgo real de ser objeto de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el país en al que se le retorna.
- Asegure que los nuevos procedimientos contemplados en la Ley de Extranjería, mediante nuevas reformas legislativas o de otro tipo, respetan las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, y en particular respetan el principio de no devolución.
- Investigue las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, incluidas las relativas a los hechos ocurridos en Tarajal el 6 de febrero de 2014. Las conclusiones de la investigación deben ser públicas los responsables llevados ante la justicia y se debe asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

6. MEDIDAS INADECUADAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículos 2, 12, y 16

Desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante Ley Integral), desde enero de 2005 hasta 10 de marzo de 2015, 627 mujeres habían perdido la vida a manos de sus parejas o exparejas masculinas en España.⁹⁷ Según cifras oficiales dadas por el Gobierno acerca del número de mujeres muertas a manos de sus parejas y ex parejas en el año 2014, 45 mujeres fallecieron el año pasado.⁹⁸ Según una macroencuesta realizada por el Gobierno español en 2011,⁹⁹ se estima que en todo el territorio del Estado, más de dos millones de personas han sufrido maltrato de género a manos de su pareja o expareja, alguna vez en su vida.

Pese a que la aprobación de la Ley Integral ha supuesto un gran avance contra la violencia de género en el ámbito familiar, Amnistía Internacional ha acompañado la aprobación y el desarrollo de la *Ley 1/2004* a través de ocho informes de seguimiento con el fin de verificar

⁹⁷ <http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=10>. Última visita 25 de marzo de 2015.

⁹⁸ Ver datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/datosEstadisticos/home.htm>

⁹⁹ Macroencuesta sobre violencia de género 2011 realizada por la Delegación de Gobierno sobre Violencia de Género y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

la realización efectiva de los derechos establecidos en la norma,¹⁰⁰ la organización sigue mostrando su preocupación por el número de muertes cada año, y ha alertado de la necesaria evaluación de la respuesta ofrecida por el Estado en el marco de sus obligaciones respecto a la realización de los derechos de las víctimas de violencia de género, especialmente aquellas que se encuentren en una situación más vulnerable como por ejemplo las mujeres inmigrantes en situación irregular.

MUJERES MIGRANTES

La Ley Integral establece el derecho de las víctimas de violencia de género a disponer de información sobre sus derechos,¹⁰¹ sin embargo la organización ha documentado casos de mujeres sin acceso efectivo a este derecho elemental que debe ser asegurado de partida, haciendo especial hincapié en las mujeres migrantes que además se encuentran en situación administrativa irregular.

Por este motivo, preocupa que este obstáculo sea aún mayor para aquellas mujeres migrantes con un menor conocimiento del idioma y/o de sus derechos y del funcionamiento del sistema penal. Amnistía Internacional recuerda la importancia de asegurar intérpretes de calidad, tanto en las comisarías como en los juzgados. Su carencia o falta de calidad puede suponer una traba crítica que impida a muchas mujeres extranjeras acceder y obtener justicia y protección.

¹⁰⁰ Del total de informes, cabe citar los más relevantes: AMNISTÍA INTERNACIONAL (2005): España: Más allá del papel. Hacer realidad la protección y la justicia para las mujeres ante la violencia de género en el ámbito familiar, Índice AI: 41/005/2005; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2006): Más derechos, los mismos obstáculos. La protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres un año después de la plena entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2007): Pongan todos los medios a su alcance, por favor. Dos años de Ley Integral contra la Violencia de Género; AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2008): Obstinada realidad, derechos pendientes. Tres años de la ley de protección integral contra la violencia de género,. AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2009): Una vida libre de violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de la violencia de género; y AMNISTÍA INTERNACIONAL-Sección española (2012): ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección. Disponibles en www.es.amnesty.org

¹⁰¹ Ver El artículo 18 de la Ley Integral establece que “Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponerlas Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. (...) 3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho”.

Grace¹⁰²

Mujer nigeriana de 31 años que sufre desde hace años violencia física y psíquica habitual a manos de su pareja, un joven español. Una noche de junio de 2012, tras ser fuertemente golpeada por su pareja, acudió a la comisaría con una gran herida en la frente, a la cual tuvieron que aplicarle más de diez puntos de sutura. A pesar de su temor a nuevas agresiones, especialmente tras la denuncia, Grace no solicitó una orden de protección en la comisaría de policía porque su desconocimiento del idioma le impidió conocer tal derecho. Grace no habla castellano y no fue asistida por ningún intérprete.

Amnistía Internacional recomienda al gobierno español:

- Asegure que el funcionariado y el conjunto de profesionales que intervienen en los juzgados especializados en violencia de género, incluidos intérpretes, reciben formación adecuada sobre violencia de género, e instrucciones sobre información, atención y trato a las víctimas, especialmente cuando son extranjeras

FALTA DE DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género resulta particularmente difícil de probar por ser cometida habitualmente en la intimidad y por las dificultades emocionales con las que la mayoría de las víctimas inician el procedimiento judicial. Estas circunstancias específicas de la violencia de género, deberían motivar procedimientos de investigación y un impulso procesal especialmente diligentes por parte de los juzgados y de la fiscalía.¹⁰³ Sin embargo, Amnistía Internacional ha constatado que en muchos casos, si las víctimas no aportan las pruebas necesarias para acreditar mínimamente los hechos, promover actuaciones a fin de que las investigaciones avancen, el caso es sobreseído sin apenas investigación de oficio.

El número de casos archivados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM), por no quedar acreditados los hechos, se ha incrementado un 158%¹⁰⁴ en este periodo, mientras que las denuncias por violencia de género sólo crecieron un 4% y, desde 2009, experimentan un descenso sostenido. Desde la puesta en marcha de los JVM hasta la actualidad el porcentaje de sentencias condenatorias haya descendido diez puntos, hasta

¹⁰² Informe AI: ¿Qué Justicia Especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección, pag. 7 (Caso documentado a través de la Asociación Faraxa de Vigo, el 22 de septiembre de 2012).

¹⁰³ Estrategias y Medidas Prácticas. Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal. Doc ONU A/RES/52/86 de 2 de febrero de 1998, párrs.7 y 10 b.

¹⁰⁴ Consejo General del Poder judicial (2012): Datos estadísticos judiciales en aplicación de la L.O. 1/2004. Resumen de los 7 años (Datos desde julio 2005 a junio 2012). Según datos CGPJ, en 2012, de los 55.088 autos de sobreseimiento, más de 49.000 fueron dictados por este motivo. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/EI_Observatorio_contra_la_violencia_domestica_y_de_genero?Template=cgpj/cgpj/observatorio.htm

situarse en el 50%.¹⁰⁵

Lourdes:

Le comunicó a su novio que quería romper la relación, tras casi un año de continuas amenazas y agresiones. Este no aceptó la ruptura y comenzó a acosarla. Una tarde, ante su insistencia, Lourdes aceptó invitarle a su casa para explicarle la decisión tomada, su exnovio cerró la puerta de la casa, le amenazó de muerte y estuvo golpeándola durante cerca de media hora. Le propinó puñetazos y patadas por todo el cuerpo, especialmente en la cabeza, la agarró del cuello y la mordió. Las vecinas oyeron los gritos y estuvieron atentas a cuando él se marchó. Cuando se recompuso, Lourdes acudió a la comisaría, donde los agentes la llevaron al hospital y después a su casa para que descansara. Al día siguiente le recibieron la denuncia. Ya en el juzgado, fue atendida por una abogada que no hizo declarar a ninguno de los testigos que Lourdes informó que tenía. El denunciado si utilizó a dos testigos para presentar como coartada que, en el momento de las agresiones, se encontraba en otra ciudad. La jueza no acordó ningún tipo de prueba y, tras dudar del relato de Lourdes porque había tardado varias horas en presentar la denuncia, afirmó que no podía acreditarse que el autor de sus lesiones fuera su exnovio, le denegó la orden de protección y dictó un auto de sobreseimiento provisional.

Amnistía Internacional ha documentado en diversas ocasiones la falta de diligencia por parte de la Administración de Justicia. Todas estas mujeres y niñas han encontrado procedimientos judiciales no adaptados a sus necesidades, con trabas que les han impedido la obtención de justicia y que no han facilitado la justa resolución de los casos. Las deficiencias en la investigación son aún más evidentes en casos en los que acreditar las agresiones requiere aún mayor diligencia probatoria, como la violencia psicológica, las agresiones sexuales o la violencia habitual sin lesiones físicas recientes.

Ana (nombre ficticio)¹⁰⁶

Comenzó desde muy pequeña a expresar rechazo a relacionarse con su padre del que decía que “le hace daño”. Con cuatro años comenzó a presentar síntomas físicos de abuso sexual (al regreso de un periodo de estancia con su padre fue diagnosticada de vaginitis). En las horas previas a las visitas paternas sufría insomnio, pesadillas, trastornos alimenticios e incluso graves crisis de ansiedad y autolesiones. A los cinco años, Ana relató a su madre y a una profesional los abusos sexuales sufridos por parte de su padre durante el régimen de visitas. La madre de Ana denunció los hechos y aportó al juzgado, además de los partes médicos e informes de la psicóloga de la niña, otros documentos de servicios que habían tratado a Ana (hospital psiquiátrico infantil, servicio de urgencias médicas). Tras la denuncia, Ana fue citada a una exploración en el juzgado en presencia del juez, la fiscal, su abogada y una perito forense. Allí relató una vez más los abusos sexuales sufridos y pidió protección al juez.

¹⁰⁵ Datos sobre absoluciones y condenas de los juzgados de lo penal, órganos sobre los que recae el peso sustancial del enjuiciamiento en violencia de género: el porcentaje de sentencias condenatorias ha ido descendiendo hasta situarse en el 50% en 2012, diez puntos por debajo del porcentaje registrado en 2006. Consejo General del Poder judicial (2012): Datos estadísticos judiciales en aplicación de la L.O. 1/2004. Resumen de los 7 años (Datos desde julio 2005 a junio 2012).

¹⁰⁶ Informe de Amnistía Internacional: “Qué justicia especializada”. A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección, pág. 10. Entrevista con su representante legal el 25 de julio de 2012, en el momento de entrevista, la menor contaba con 6 años de edad.

Antes de terminar la exploración, se le pidió a Ana que repitiera con gestos sobre su propio cuerpo los detalles de cómo y dónde le había agredido su padre. Ante esta petición, la niña se paralizó y renunció a continuar el relato tapándose el rostro con un abrigo. Este gesto y el lenguaje maduro de Ana fueron interpretados por el juez y la fiscal como un indicador de falta de credibilidad de su testimonio. Tras la exploración, el juez dictó auto de sobreseimiento provisional por “falta de indicios de delito”, en el que afirmaba que “el testimonio de la niña no es nada creíble (...)”.

En el mismo auto, el juez decidió denegar las pruebas periciales y testificales solicitadas por la representación legal de la niña, que podrían contribuir a esclarecer los hechos por considerarlas “innecesarias”, a pesar de por otro lado considerar que no queda suficientemente acreditado el delito. Junto con el sobreseimiento se ordena reanudar inmediatamente el contacto entre el padre y la niña bajo apercibimiento de cambio de guarda y custodia a favor del padre y multa de 500 € a la madre cada mes que la niña no se relacione con su padre.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Lleve a cabo un estudio en profundidad sobre la garantía de los derechos de las víctimas ante la justicia en los juzgados de violencia sobre la mujer y recabar información sobre los factores explicativos de las cifras y tendencias desde la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer: descenso de las denuncias y aumentos de sobreseimientos.
- Garantice en la ley una especialización de estos juzgados, exigiendo formación específica desde la Escuela Judicial y, una vez finalizada esta, un tiempo de trabajo específico en estos juzgados.

DÉFICITS EN LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS EN SITUACIÓN DE RIESGO

Amnistía Internacional dio la bienvenida al establecimiento de las denominadas Unidades de Valoración Integral Forense, como órganos especializados en psicología y medicina forense para asistir a los Juzgados de Violencia. Otro avance importante para la adecuada valoración del riesgo fue el incremento de las herramientas informáticas y protocolos para mejorar la valoración policial del riesgo desarrollados por el Ministerio de Interior desde 2007.

Sin embargo, la implementación de las Unidades de Valoración Forense, está siendo lenta, desigual y desprovista de criterios de selección que garanticen la especialización de estos equipos, así como por la falta de credibilidad que algunos juzgados conceden a la solicitud de protección de las víctimas. El informe del Consejo General del Poder Judicial de 2010 revela que sólo en 3 procedimientos judiciales de los 32 iniciados por las víctimas, existió un informe forense de valoración del riesgo y en ninguno de los tres se apreció que las mujeres que posteriormente perdieron la vida y/o sus hijos e hijas, estuvieran en una situación de riesgo. El informe del Consejo General del Poder Judicial correspondiente a 2011 constata, por su parte, que ese año no se realizó ningún informe forense de riesgo sobre las 16 víctimas mortales con procesos judiciales previos contra quien fue su homicida.

Por otro lado, la valoración policial del riesgo no se realiza en todos los casos en los que las mujeres denuncian violencia de género. Según los informes disponibles del Consejo General del Poder Judicial, en 2010 no se realizó una valoración policial del riesgo en más de la mitad de los procedimientos penales iniciados por mujeres que posteriormente murieron a

manos de sus parejas o exparejas. En los 15 casos en los que sí existió esta valoración, el informe policial calificó la situación mayoritariamente de “riesgo bajo o no apreciado” (8 casos) o de “riesgo medio” (5 casos). Sólo en 2 casos la policía valoró que existía “riesgo alto o extremo”. El informe relativo al año 2011, muestra una información similar y refleja que sólo en 8 casos de los 16 en los que las víctimas iniciaron un procedimiento judicial previo a la muerte, la policía realizó informe de valoración del riesgo. Entre los informes de valoración realizados, la mayoría calificaron el riesgo de las víctimas de “no apreciado o bajo”.

En el año 2011, el Ministerio de Justicia publicó el Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo, cuya finalidad era paliar los déficits apuntados. Sin embargo, la Fiscalía General del Estado, en su Memoria 2013 concluye que “pese a su gran utilidad, podemos concluir que su uso es muy escaso (...).La escasa implantación del protocolo se advierte a simple vista; sin embargo, ésta es más evidente si se compara el número de informes emitidos con el de solicitudes de órdenes de protección tramitadas en los JVM. En relación al total de las solicitudes de orden de protección tramitadas en todo el territorio nacional resulta que la proporción desciende al 1,06%”.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español:

- Garantice la especialización real, del personal de las Unidades de Valoración Forense Integral, y una evaluación de su funcionamiento.

DERECHO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En España sigue sin garantizarse el derecho de las víctimas de violencia de género a contar con una reparación oportuna y adecuada. Amnistía Internacional expresa preocupación ante los enormes obstáculos que existen para hacer efectivas las indemnizaciones fijadas judicialmente y la escasa atención legislativa prestada a estas víctimas como destinatarias de apoyo estatal. La organización ha denunciado que la Ley 35/1995, de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual no resulta un instrumento eficaz para garantizar siquiera el derecho a la indemnización y rehabilitación. La rigidez de los requisitos establecidos impide el acceso a estas ayudas a la mayoría de las víctimas.

El actual Proyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito tampoco aborda el derecho de reparación de las víctimas de violencia de género, ni tampoco introduce garantías para la no repetición de la violencia, perdiendo nuevamente la oportunidad de alinear la legislación española con sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

Ángela González. Dictamen del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 15 de agosto de 2014-¹⁰⁷

Fue víctima de violencia de género a manos de su exmarido. En septiembre de 1999, Ángela denunció los hechos ante la Guardia Civil y acudió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Arganda del Rey.

¹⁰⁷ Ver dictamen:

<http://web.icam.es/bucket/Dict%C3%A1men%20CEDAW%20%C3%81ngela%20Gonz%C3%A1lez%20Curre%20B1o.pdf>

Unos días más tarde acudió al Juzgado de Instrucción de Navalcarnero para exponer los abusos que sufría y los problemas psiquiátricos de su esposo. Al mismo tiempo solicitó la separación provisional, que su hija Andrea estuviera bajo su guarda y custodia y que se estableciera un régimen de visitas limitado entre padre e hija vigiladas por personal de los servicios sociales. Después de la separación provisional, Ángela siguió sufriendo acoso e intimidación por parte de su exmarido. A pesar de las múltiples denuncias su exmarido solo fue condenado una vez por vejaciones.

El 27 de noviembre de 2001, el Juzgado de Instrucción emitió una sentencia de separación matrimonial la cual ignoró las múltiples denuncias formuladas por Ángela. A pesar de los continuos incidentes violentos, el Juzgado ordenó en 2002 visitas no vigiladas a Andrea. En abril de 2003, y tras una audiencia judicial por el uso de la vivienda familiar, su exmarido mató a la niña, suicidándose posteriormente.

El 23 de abril de 2004, Ángela presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia solicitando responsabilidad patrimonial del Estado. El 3 de noviembre de 2005, el Ministerio rechazó la reclamación considerando que el régimen de visitas impuesto era correcto. El 14 de junio de 2007, Ángela interpuso un recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional pidiendo el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. El 30 de noviembre de 2010 Ángela acudió ante el Tribunal Constitucional que rechazó el recurso presentado.

El Pasado día 14 de agosto la CEDAW condenó al Estado español por no actuar diligentemente en relación con el caso de Ángela González, en el que pese a haber más de 30 denuncias por maltrato contra ella y contra su hija Andrea, los jueces las desoyeron y obligaron a la menor a cumplir el régimen de visitas. Durante una de estas visitas, la menor de 7 años fue asesinada.

El Comité consideró a las autoridades responsables de la muerte de su hija Andrea, como consecuencia de una actuación negligente, y pidió al Estado español que otorgue una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación, así como lleve a cabo una investigación exhaustiva e imparcial para determinar los fallos en las estructuras y prácticas estatales. Seis meses después del Dictamen, el gobierno no había iniciado ninguna medida para dar cumplimiento a esta recomendación.

Amnistía Internacional recomienda al Estado Español:

- El reconocimiento expreso del derecho a recibir una indemnización pronta y proporcionada al daño y prevea medidas para garantizarlo.
- Reforma de la Ley 35/1995 para garantizar su idoneidad y accesibilidad como vía para ofrecer indemnización, cuando el responsable directo no haga frente a la misma, y rehabilitación a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, incluidas las víctimas de tortura o malos tratos.
- Reforma del marco normativo actual de protección de víctimas, testigos y peritos (Ley 19/1994) para garantizar la no repetición de los abusos y adecuar sus previsiones a los requerimientos de las diferentes tipologías de víctimas.

7. DESAPARICIONES FORZADAS

IMPUNIDAD POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL PASADO

Los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de derecho internacional, incluidos la tortura, cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975) siguen siendo denegados en España.

En relación con los crímenes de derecho internacional, estos derechos están garantizados como obligación internacional imperativa para los Estados. Amnistía Internacional ha documentado la falta de respuesta del poder judicial español a las investigaciones de estos crímenes, lo que incluye la tendencia de los jueces españoles a archivar los casos.¹⁰⁸

Esta tendencia aumentó tras la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012 en la que se resolvió que los crímenes cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo no debían ser investigados por los tribunales españoles. La sentencia se basaba en argumentos que Amnistía Internacional considera contrarios al derecho internacional, como que los delitos han prescrito o que los presuntos responsables ya han fallecido, y los basados en la aplicación de la Ley de Amnistía o la Ley de Memoria Histórica. El Tribunal Supremo también ha afirmado que “la búsqueda de la verdad histórica no corresponde ni al proceso penal ni al Juez”, sino que es tarea de otros organismos, especialmente de los historiadores.

Amnistía Internacional desea recordar que la desaparición forzada de personas constituye un delito permanente o continuado cuya declaración de imprescriptibilidad, aunque no venga impuesta por la Convención –en tanto no alcance la categoría de crímenes de lesa humanidad- no sólo resulta aconsejable, a la vista de su condición de crimen de derecho internacional y el carácter *ius cogens* de su prohibición, sino que nada impide hacerlo.

Con todo, la organización recuerda que en caso de fijarse plazos de prescripción de la acción, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas obliga en su Artículo 8(1)(b) a los Estados a tomar las medidas necesarias para que el plazo de prescripción de la acción penal cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo de este delito. La legislación española no contiene una norma en el sentido y, por ende, no da cumplimiento a la obligación que le impone a tal respecto la Convención.

Con relación a los hechos de tortura sucedidos durante dicho periodo, Amnistía Internacional desea recordar lo dicho por el Comité Contra la Tortura, en su Comentario General 3, ha señalado que “habida cuenta de que la tortura surte efectos permanentes, no debe estar sujeta a prescripción, pues con ello se privaría a las víctimas de la reparación, la

¹⁰⁸ El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, junio de 2013, disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20EI%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939>

indemnización y la rehabilitación a que tienen derecho.”

Si bien el derecho a la verdad y el esclarecimiento de los hechos es una labor multidisciplinaria en la cual diversos organismos debiesen participar, Amnistía Internacional desea reiterar que tales esfuerzos no deben reemplazar a los tribunales civiles, administrativos o penales. En concreto, no pueden ser un mecanismo sustitutorio de procesos judiciales dirigidos a establecer responsabilidades penales individuales.

Varios mecanismos de derechos humanos de la ONU y regionales han expresado a España su preocupación por que no se ha hecho comparecer ante la justicia a los responsables de violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado ni se ha asegurado una reparación a las víctimas y sus familias.¹⁰⁹

A Amnistía Internacional le preocupa asimismo que las autoridades españolas se hayan negado a colaborar con la justicia argentina —que desde abril de 2010 ejerce la jurisdicción universal sobre crímenes de derecho internacional cometidos durante el franquismo— en la investigación de dichos crímenes.¹¹⁰

El 18 de septiembre de 2013, la justicia argentina requirió la cooperación española para la

109 Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ha recomendado a España la derogación de la Ley de Amnistía, la adopción de las medidas legislativas necesarias para garantizar que los tribunales nacionales reconozcan la no aplicabilidad de la prescripción de los crímenes de lesa humanidad, y la creación de una comisión de expertos independiente para establecer la verdad (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, España, documento de la ONU CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), 5 de enero de 2009, párr. 9). El Consejo de Europa ha instado al gobierno a que cree una comisión para investigar las violaciones de derechos humanos cometidas durante el franquismo y que presente dicho informe al Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, recomendación 1736 (2006), de 17 de marzo de 2006, de condena a la dictadura franquista. Doc. 10737, recomendación 8.2.1). Ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Europa, en la resolución 828 (1984) sobre desapariciones forzadas, declara expresamente que éstas no pueden ser objeto de amnistía (párr. 13 a). El Comité contra la Tortura ha recomendado a España que garantice que los actos de tortura, que incluyen las desapariciones forzadas, no son crímenes sujetos a amnistía; que esclarezca la suerte de las personas desaparecidas sin las limitaciones impuestas por el principio de legalidad ni por el efecto de la prescripción, y que asegure la reparación a las víctimas (Comité contra la Tortura, Observaciones finales, CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, párr. 21).

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias ha recordado al gobierno español su obligación de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, párr. 502).

¹¹⁰ Más información en Amnistía Internacional, Casos cerrados, heridas abiertas: El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, mayo de 2012; y Amnistía Internacional, El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España, junio de 2013, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20EI%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939>.

detención, arresto y extradición de José Muñecas Aguilar y Juan Antonio González Pachelo, alias “Billy el niño”, sospechosos de haber cometido torturas. En abril de 2014, la Audiencia Nacional rechazó la extradición a Argentina de ambos imputados, con argumentos contrarios al derecho internacional, entre ellos, que el delito había prescrito.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2014 la justicia argentina ordenó, a fines de su extradición, la detención de veinte ciudadanos españoles, entre los que se encuentran personal sanitario, exministros, y personas vinculadas a las fuerzas de seguridad del franquismo. Estas personas son sospechosas de haber cometido crímenes de derecho internacional en España, incluido el delito de tortura. Al momento de redacción de este informe, la decisión sobre el pedido de extradición continúa pendiente en la Audiencia Nacional.

Amnistía Internacional desea recordar que España se halla obligada bajo el derecho internacional a conceder la extradición a Argentina. Si, por alguno motivo de índole legal - que la organización no alcanza a prever- tal obligación no pudiera ser satisfecha, España se halla obligada a proceder con la investigación de tales crímenes ante sus propios tribunales ordinarios de justicia.

Amnistía Internacional recomienda al Estado español que:

- Garantice los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de la guerra civil y el franquismo
- Adopte medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación a la Ley de Amnistía y a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, incluidas las del Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y el Comité contra la Tortura.
- Coopere con la justicia argentina en lo que a su ministerio corresponda, respecto de la detención, arresto, extradición y castigo de las personas presuntamente implicadas en la comisión de crímenes de derecho internacional.

**AMNESTY
INTERNATIONAL**



www.amnesty.org